

ANUARIO
DE
LEGISLACION
DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

1891

Colección de las leyes emitidas por la Honorable Asamblea del año de 1891,
arreglada según el orden cronológico de publicación en el
"Diario Oficial" y seguida de un índice
alfabético de materias.

Belarmino Suárez

ABOGADO

S. S. IMPRENTA "7 DE JUNIO".
DEL DR. BELARMINO SUÁREZ.
7ª AV. NORTE, Nº 26.

ANUARIO
DE
LEGISLACION
DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

1891

**Colección de las leyes emitidas por la Honorable Asamblea del año de 1891,
arreglada según el orden cronológico de publicación en el
"Diario Oficial" y seguida de un índice
alfabético de materias.**

POR

Belarmino Suárez

ABOGADO

SAN SALV.—IMP. "7 DE JUNIO"
7ª AV. NORTE, N.º 26.

ANUARIO DE LEGISLACION

1891

IMPUESTO DE EXPORTACION DE CAFE.

I. E. C.

(D. L. pub. el 28 de febrero de 1891)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador.

CONSIDERANDO:

Que por decreto de 27 de febrero del año próximo pasado se gravó la exportación del café con un peso por cada quintal, impuesto equitativo en razón del alza que ha tenido el artículo en los últimos años: que al presente las fuertes erogaciones hechas en la reciente pasada guerra demandan nuevos recursos para atender debidamente á las necesidades del país,

DECRETA:

Art. 1—Por cada quintal de café que se exporte se pagará un peso en la Aduana respectiva.

Art. 2—El presente decreto comenzará á regir

el día de su publicación y caducará el 31 de julio de 1892.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, febrero veintisiete de mil ochocientos noventa y uno.

Inocente Marín, Vice-Presidente.—Carlos Carballo, 1er. Srío.—Teodoro Araujo, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo, San Salvador, febrero 28 de 1891.

Por tanto: ejecútese, Carlos Ezeta.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Reyes Arrieta.

DANDO EL TITULO DE VILLA A POLOROS.

D. P.

(D. L. pub. el 5 de marzo de 1891.)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que la Población de Polorós, en el Distrito de Santa Rosa, departamento de la Unión, ha progresado de una manera notable, tanto en lo moral como

en lo material, haciéndose por lo mismo acreedora á
se eleve á mayor rango,

DECRETA.

Artículo único.—Confírese á la población de Polorós, el título de Villa, debiendo conservar el nombre que actualmente tiene.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador febrero veintiocho de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce, Presidente.—Carlos Carballo, 1er. Srío.—Teodoro Araujo, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 4 de 1891.

Por tanto: publíquese, Carlos Ezeta.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Antonio Ezeta.

LIMITES ENTRE BERLIN Y ALEGRIA.

L. B. A.

(D. L. pub. el 9 de marzo de 1891.)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar de una manera precisa los límites jurisdiccionales entre la ciudad Alegría y Berlín, tanto para expeditar la administración de justicia, como para evitar las dificultades que puedan ocasionarse á los vecinos en la incertidumbre de la jurisdicción á que pertenecen,

DECRETA

Artículo único.—El decreto de 31 de octubre de 1885 que manda erigir en pueblos los valles “El Agua Caliente”, “Cañales”, “Montañita”, “Loma Alta”, “Delicias” y “San Lorenzo”, bajo la denominación de Berlín, se adiciona así: el límite jurisdiccional entre las poblaciones de Berlín y Alegría es el pié de la cuesta llamada “Sabaneta”, línea recta tocando por el Norte con el río “Agua Caliente”, y por el Sur con el punto “Amatón”. En los vértices de los ángulos que forma la línea marcada, ordenará el Gobernador departamental fijar mojones de manpostería.

Dado en el Saíón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce, Presidente.—Carlos Carballo, 1er. Srio.—Teodoro Araujo, 2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 7 de 1891.

Por tanto: publíquese: Carlos Ezeta.—El Secre-

tario de Estado en el Despacho de Gobernación, Antonio Ezeta.



REPOSICION DE DOCUMENTOS PUBLICOS DESTRUIDOS
POR INCENDIO

R. D. P. I.

(D. L. pub. el 19 de marzo de 1891)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el decreto legislativo de veintiuno de abril del año próximo pasado que establece la forma como deben reponerse los expedientes y documentos públicos que fueron destruidos por el incendio del Palacio Nacional, no comprende los casos idénticos que pueden ocurrir en las demás poblaciones de la República; y siendo útil y conveniente hacer más generales las disposiciones de dicha ley,

DECRETA:

Art. único—Las disposiciones contenidas en el expresado decreto legislativo de veintiuno de abril del año próximo pasado, se hacen extensivas á todos los casos de incendios de archivos públicos que ocurran ó hayan ocurrido en las poblaciones de la República.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo:
San Salvador, marzo 16 de mil ochocientos noventa y
uno.

José Domingo Arce, Presidente—Carlos Carballo,
1er. Srío:—Teodoro Araujo, 2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 17 de
1891

Por tanto: publíquese, Carlos Ezeta.—El Subsecre-
tario de Estado en el Despacho de Justicia, Juan J.
Cafias.

SOBRE APERTURA DEL PUERTO DE EL TRIUNFO

S. P. E. T:

[*D. L. pub. el 24 de marzo de 1891*]

La Asamblea Nacional de la República de El Sal-
vador,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo, en el deseo de aumentar
las vías de comunicación con el exterior, emitió el acuer-
do de 20 de enero último, mandando habilitar el puerto
de El Triunfo en la Bahía de Jiquilisco, departamento
de Usulután; y que esta medida altamente beneficiosa á

los intereses del comercio, no podrá llevarse á feliz término sino se autoriza de una manera amplia al Gobierno, para que proceda á hacer por cuenta de la Nación todas las obras y arreglos que juzgue convenientes para que dicho puerto quede cuanto antes abierto al servicio público,

DECRETA:

Art. 1—Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con las leyes de la materia, proceda á hacer todos los arreglos conducentes á efecto de que el puerto de El Triunfo quede abierto para el comercio de altura y cabotaje, á la mayor brevedad posible.

Art. 2—El muelle y edificios públicos del puerto, serán construidos por cuenta del Gobierno y constituirán una propiedad nacional, no pudiendo ser enajenados á ninguna compañía ni á título de compensación por el costo de su construcción y mantenimiento.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo diez y siete de mil ochocientos noventa y uno:

Inocente Marín, Vice-Presidente—Carlos Carballo,
1er. Srio.—Teodoro Arvjo, 2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 23 de
1891

Por tanto: ejecútese, Carlos Ezeta—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Alberto Mena.

AFORO DEL SEBO EN BRUTO, PRENSADO O REFINADO

A. S. P. R.

(*D. L. pub. el 2 de abril de 1891.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es un estricto deber dar protección á toda industria nacional y principalmente á aquellas que contribuyen al mayor ensanche de la riqueza, como es la industria pecuaria;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de una franquicia hecha el año de 1881 á los señores Pérez y Párraga, el Fisco ha dejado de percibir los derechos aduaneros de las grandes importaciones de jabón, candelas y estearina elaborados, que antes de esa fecha se introducían, con grave detrimento de muchos intereses particulares y de la Hacienda pública, y

CONSIDERANDO:

Que restableciendo los derechos justos á las materias primas que para la elaboración del jabón y candelas se importan del exterior, se protege y fomenta el consumo de las mismas materias con más positivas ventajas en favor de los nacionales que se dedican á estas industrias,

DECRETA:

Art. único.—El sebo en bruto ó mantecas, se afora á tres centavos el kilogramo y el sebo prensado ó refinado á siete centavos la misma unidad de peso.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Inocente Marín, Vice-Presidente—Teodoro Araujo, 2º Srio. J. Antonio Molina, Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 1º de 1891

Por tanto: ejecútese, Carlos Ezeta.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, Reyes Arrieta.

LEY DE PAPEL SELLADO

L. P. S.

(D. L. pub. el 4 de abril de 1891)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que en el sistema actual de la Renta de papel se-

llado la contribución no está equitativamente distribuida, ni da los rendimientos que promete el desarrollo que ha alcanzado la riqueza general, y que por lo mismo conviene hacer reformas que ofrezcan mejores resultados á favor de los intereses fiscales y establecer al propio tiempo medidas eficaces para la buena administración de la expresada Renta, ha tenido á bien decretar, y

DECRETA:

Art. 1—La contribución de papel sellado y timbres sobre los actos, contratos y documentos que expresa esta ley, se cobrará conforme á la siguiente

TARIFA

POR CADA HOJA

Actuaciones de los Jueces de Paz en asuntos de su competencia, cuando el valor litigado exceda de cinco pesos....	\$	00.05
„ de los Jueces de 1ª Instancia en los recursos de los mismos juicios.		00.05
„ de los Jueces de 1ª Instancia en los asuntos verbales de su competencia		00.10
„ de los Tribunales en los recursos á que dieren lugar los mismos juicios		00.10
„ de los juicios civiles en que conforme á la ley deba conocer el Presidente del Poder Judicial		00.25

Boletas de casas de préstamo [véase contratos]	
Cartas de envío	00.05
„ de obligación comercial [véase contratos].	
Certificaciones que extiendan las autoridades,	
„ funcionarios públicos, facultativos y profesores, á favor de particulares	00.25
„ de registro del estado civil	00.25
„ de concesiones, de privilegios exclusivos y de minas de metales preciosos	10.00
Conocimientos de embarque.....	00.25
Contratos, actos ú obligaciones ya sea que consten de documentos públicos ó privados y que tengan los valores siguientes:	
Desde cinco y no llegando á veinticinco pesos, por el primer folio	00.05
„ veinticinco y no llegando á cien pesos, por el primer folio	00.10
„ cien pesos hasta cualquier cantidad se pagará un centavo por cada diez pesos, por el primer folio	00.01
Cancelaciones de cuentas y documentos de cualquier clase (véase contratos)	
Constancias de depósitos y de cualquier clase [véase contratos]	
Cheques ó giros de cualquiera clase [véase contratos]	
Demandas escritas ante los jueces árbitros y	

sus actuaciones.....	00.25
Demandas por acusaciones de delitos en que de- ba procederse de oficio y demás pe- dimentos que en ellos hiciere el acu- sador	00:25
Ejecutorias que se libren á favor de los pobres de solemnidad y escrituras públicas que los mismos otorguen para los juicios en que gocen del beneficio que les da la ley.....	00.05
,, de los tribunales y juzgados cuan- do el valor á que se refieren sea des- de cinco pesos hasta cualquier can- tidad, [véase contratos]	
Escrituras públicas, ejecutorias y documentos privados [véase contratos]	
,, públicas y ejecutorias por cada uno de los segundos y subsiguientes fo- lios	00.05
,, públicas, ejecutorias y documentos de cualquier clase que versen sobre valores indeterminados, por primer folio	10.00
Cuando haya de pagarse periódicamente, se es- tará al valor de un período.	
Endosos, [véase contratos]	
Facturas para importación ó exportación de to- da clase de mercaderías.....	00:05
,, ó notas de venta de mercaderías	00:05
Inventarios judiciales, [véase contratos]	
Juicios por acusación de delitos que no den lu-	

gar á procedimientos de oficio	00.25
Juicios civiles escritos que se sigan ante los Jueces de 1ª Instancia y Tribunales Superiores	00.25
Letras de cambio, Libranzas, Pagarés, Vales y cartas de crédito, [véase contratos]	
Libros Diario, Mayor, de Caja y de Inventarios de cualquier contabilidad	00.05
„ de actas de cualquiera clase de Corporaciones y Compañías	00.05
Legalizaciones de firmas	00.25
Licencias para diversiones públicas ó para cualquier otro objeto de su resorte, que extiendan las autoridades gubernativas y judiciales	00.25
Memoriales y ocurso á las autoridades municipales, y las actuaciones subsiguientes	00.10
„ y solicitudes que se dirijan á las autoridades supremas, Gobernadores departamentales y Administradores de Rentas	00.25
Pasaportes y pases francos	00.25
Patentes de barcos que matriculen bajo la bandera salvadoreña por cada cien toneladas	1.00
Poderes en documento privado que las partes otorguen para ser representadas ante los Tribunales de justicia, cualquiera que sea el valor	00.05
Pedimentos de registro de reembarque y de trasbordo	00.25
Protocolo de las escrituras públicas	00.25

Recursos á que dieren lugar las resoluciones de las autoridades municipales y las actuaciones respectivas	00.00
Recibos, [véase contratos]	
Testimonios que remiten los escribanos á la Suprema Corte de Justicia	00.04
Títulos de terrenos baldíos, [véase contratos]	
„ de bachiller	8.00
„ de procuradores ó voceros expedidos por la Suprema Corte de Justicia	8.00
„ de doctores en cualquiera facultad	20.00
„ de abogado	20.00
„ de cualquiera profesión industrial	10.00
„ de nombramientos de empleados públicos, civiles y militares, por cada cien pesos del sueldo anual que les corresponde	00.50
„ ó despachos militares, conforme á la siguiente escala:	
De Cabos	00.25
De Sargentos	00.50
De Subtenientes	1.00
De Tenientes	2.00
De Capitanes	4.00
De Capitanes Mayores	5.00
De Tenientes Coroneles	8.00
De Coroneles	10.00
De Generales de Brigada	16.00
De Generales de División	20.00

Art. 2—Todos los actos, contratos y documentos que expresa la tarifa anterior se escribirán en papel

sellado y solamente se hará uso del timbre para completar la contribución.

Art. 3—También es permitido usar solo el timbre, en los documentos privados, cuando en el lugar donde se otorguen, no hubiere papel sellado debiendo hacer constar esta circunstancia al Administrador de Rentas, al Receptor de contribuciones ó al Alcalde municipal.

Art. 4—Podrá asimismo usarse del timbre en sustitución del papel sellado, en las facturas, letras de cambio, pagarés, recibos y demás documentos privados que se extienda en formas impresas ó litografiados.

Art. 5—En los casos de los artículos anteriores, los timbres se colocarán de modo que parte de la firma, y en caso necesario, de la fecha y aún del cuerpo del instrumento, quede escrito sobre ellos.

Art. 6—Los escribanos y funcionarios públicos, fijarán al márgen de los instrumentos que expidan, y amortizados con sus sellos, los timbres suficientes que cubran el impuesto.

Art. 7—Quedan exceptuados del uso del papel sellado y timbre:

1. Los libros de los establecimientos de beneficencia instrucción pública:

2. Los libros de administración y contabilidad de fundos rústicos, á excepción de aquellos en que se anote la habilitación de peones, que harán fé mientras no se pruebe lo contrario:

3. Las gestiones ó memoriales que presenten á las autoridades, los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, las Municipalidades y el Fisco y las actuaciones consiguientes:

4 Los memoriales y actuaciones en materia criminal en que deba procederse de oficio; pero cuando hubiere sentencia condenatoria, el Juez de la causa hará que se le pague en la Administración de Rentas respectiva, el impuesto correspondiente. salvo el caso de pobreza y de solemnidad:

5. Los manifiestos y licencias de navegación:

6. Las peticiones judiciales de los pobres de solemnidad ó personas jurídicas equiparadas con éstos y las actuaciones correspondientes:

7. Todos aquellos instrumentos privados ó auténticos que estando sujetos á la contribución hubiere de pagarse por el Fisco ó por establecimientos de instrucción pública ó beneficencia:

8. Las guías que expidiesen los empleados fiscales; y

9. Las patentes de ventas de licores.

Art. 8—El Poder Ejecutivo reglamentará la contribución de papel sellado y timbres, quedando autorizado para que pueda abonar hasta un cinco por ciento, sobre venta de papel sellado y timbres y para que haga los demás gastos de costo y servicio de esta venta.

Art. 9—Los instrumentos públicos ó auténticos no harán fe en juicio si estuvieren extendidos en papel común, salvo los casos previstos por esta ley.

Si estuviere en papel de un precio inferior al correspondiente, ó se hubiese pagado menos de la contribución, en timbres para que sean admitidos en juicio, deberá reponerse por duplicado el valor del impuesto no cubierto. En este caso, el Juez de la causa inpondrá sin formación de juicio al funcionario ó cartulario culpable, una multa igual al duplo ya mencionado.

Art. 10—Los instrumentos privados que estuviere

ren escritos en papel común ó en papel de precio inferior al correspondiente sin que se haya completado el impuesto con timbres, no serán admitidos en juicio hasta que se hubiere repuesto por duplicado la contribución, total ó parcial que haya dejado de pagarse. La reposición se hará por medio de timbres.

Art. 11—Esta ley comenzará á regir el 1o. de julio del corriente año.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo 21 de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce, Presidente.—Carlos Carballo, 1er. Srio.—J. Antonio Molina, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 3 de 1891.

Por tanto: ejecútese: *Carlos Ezeta*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, Reyes Arriete.

DURACION DE LAS FUNCIONES DE LOS CONTADORES
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

D. C. T. C.

(*D. L. pub. el 4 de abril de 1891*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que la fracción 5a. del artículo 67 de la Constitución concede á la Asamblea la facultad de elegir por votación pública á los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas, de recibirles la protesta constitucional y de conocer de sus renunciaciones, pero dicho Código no ha señalado el período porque deban funcionar dichos empleados; y siendo útil y conveniente á los intereses públicos el llenar ese vacío,

Decreta:

Artículo único.—Los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo seis de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce, Presidente.—Carlos Carballo, 1er. Srio.—J. Antonio Molina, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 3 de 1891.

Por tanto: ejecútense, Carlos Ezeta—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, Reyes Arrieta.

LEY DE GRAVAMEN DE LAS SUCESIONES.

L. S.

(D. L. pub. el 9 de abril de 1891)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que las rentas creadas hasta hoy para el desarrollo y fomento de la Instrucción Pública en los diversos ramos que comprende, son insuficientes para llenar las necesidades de tan importante institución; y siendo un deber del Poder Legislativo dictar las medidas más eficaces para remediar esta necesidad,

DECRETA:

Art. 1—Toda sucesión en que no haya descendencia ni ascendencia legítima, ni hijos naturales legalmente reconocidos, pagará impuestos en la forma siguiente:

Si la herencia se difiere á herederos comprendidos en el segundo grado de consanguinidad, pagará el uno por ciento.

Si los herederos estuvieren comprendidos fuera del segundo grado, hasta el cuarto inclusive, pagará el dos por ciento.

Y en cualquier otro caso se pagará el cuatro por ciento.

Art. 2- No podrá concederse la posesión efectiva de los bienes hereditarios sin que conste estar pagados los impuestos que se determinan en esta ley.

Art. 3—Si dentro de seis meses de abierta la sucesión, los interesados no han pagado los impuestos anteriores, el Fisco procederá desde luego á cobrarlo, previo inventario de bienes, que en todo caso deberá hacerse con su intervención.

Art. 4—Los impuestos á que esta ley se refiere se destinan exclusivamente para sostener y fomentar la instrucción pública.

Art. 5—Quedan exceptuados de pagar los impuestos referidos, los establecimientos de beneficencia á quienes se instituya herederos y los hijos espúreos, respecto de la madre.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Inocente Marín, Vice-Presidente.—Carlos Carballo, 1er. Srío.—J. Antonio Molina, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo, San Salvador, abril 9 de 1891.

Por tanto: publíquese Carlos Ezeta.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, Reyes Arrieta.



EXTINCION DE COMUNIDADES

E. C.

(*D. L. pub. el 24 de abril de 1891.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que apesar de los muchos esfuerzos que se han hecho en las anteriores Administraciones para extinguir las comunidades y toda especie de vinculación, no se ha obtenido el resultado apetecido, pues aún existen grandes porciones de terreno comunales sin repartirse, causando ésto una demora perjudicial al progreso de la agricultura: que la experiencia ha demostrado que la extinción de terrenos ejidales ha centuplicado el valor de la propiedad territorial y terminado de una manera pacífica las diferentes cuestiones que por terrenos alteraban la tranquilidad de algunos poseedores, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1—Quedan extinguidas todas las comunidades.

Art. 2—Los Gobernadores departamentales procederán á repartir los terrenos comunales que no estuvieren divididos, observando las prescripciones establecidas en la ley de extinción de ejidos de 11 de marzo de 1882.

Art. 3—Los productos de los terrenos comunales serán depositados en la Tesorería Municipal, pa-

ra repartirlos entre los comuneros que como tales se inscriban en un libro que al efecto mandará abrir la Municipalidad respectiva.

Art. 4—No podrá extenderse título de propiedad por ninguna porción de terreno litigioso, y la Municipalidad, por medio de su representante legal, está obligada á proseguir las cuestiones pendientes que las comunidades tengan en la actualidad.

Art. 5—Dentro de seis meses y en conformidad á las prescripciones anteriores, estarán repartidos todos los terrenos comunales, y los que no lo hayan sido pasarán á ser propiedad de la Nación.

Art. 6—El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento respectivo, á fin de que este decreto quede ejecutado dentro del término que señala el artículo 5o. de esta ley.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo:
San Salvador, abril diez de mil ochocientos noventa y uno:

José Domingo Arce, Presidente —Carlos Carballo,
1er. Srío.—J. Antonio Molina, 2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 17 de
1891

Por tanto: ejecútese, Carlos Ezeta. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Francisco G. de Machón.

LEY DE FACTURAS CONSULARES.

L. F. C.

(D. L. pub. el 24 de abril de 1891.)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que para mejor evitar el contrabando de mercancías extranjeras, garantizar la legítima procedencia de éstas y mejorar el servicio consular de la República se hace necesario restablecer las facturas certificadas, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1—Cualquiera que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República, aún cuando fueren libres de derechos, formarán facturas por triplicado de cuanto constituya su envío á cada consignatario.

Estas facturas deberán estar escritas en idioma español ó en el idioma del país de donde procedan las mercaderías y contendrán:

1o. La expresión del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó cualquier otra clase de bultos en que vengan las mercaderías:

2o. La marca y número con que viene cada bulto y su peso bruto, exceptuando respecto de éste, la maquinaria, el hierro y madera que podrán venir factu-

rados expresando el precio total de cada partida, aunque comprenda varios bultos:

3o. El nombre y clase de las mercaderías:

4o- El valor de las mercaderías, estimado en la moneda corriente en la República, en la del país de la procedencia ó en aquella con que las mercaderías se hubiesen pagado.

Art. 2—Los remitentes de efectos presentarán para su certificación los tres ejemplares de cada factura al Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular de la República que resida en el lugar de donde las mercaderías procedan ó en el puerto en que sean embarcadas. En los lugares donde no hubiere Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular salvadoreño, deberán ser certificadas por el Cónsul de una nación amiga ó por el de una nación con quien la República no se halle en guerra; y si tampoco lo hubiere, por la Cámara de Comercio establecida que á ello se prestare, y en su defecto por dos comerciantes de la plaza.

Art. 3—Los Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares tienen obligación de exigir á los remitentes de mercaderías, que los tres ejemplares de las facturas llenen los requisitos de la presente ley, sin admitir los que contengan entre renglonaduras, tachas, enmiendas ó roeduras, y no los certificarán sin confrontarlos antes:

Art. 4—La certificación, cuando se haga por Agentes de la República, se extenderá al pie de cada ejemplar y en ésta forma: “certifico: que la presente factura, presentada por (aquí el nombre del remitente) consta de tantos folios (expresados en letras), tantos bultos, con un peso total de tanto y un valor total de cuanto (todo expresado en letras.)” El sello del consulado se pondrá al pié de cada certificación y en cada uno de los folios de las facturas.

Art. 5—Cuando la certificación se haga por Agentes Consulares de otras naciones, será admisible en la forma que usen tales Oficinas Consulares, y cuando se hagan por Cámaras de Comercio ó por Comerciantes, lo será en la forma usada en el país de la procedencia ó en cualquiera otro que garantice el número de folios y el número de bultos.

Art. 6—Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares del Salvador tienen la obligación de reservarse dos de los tres ejemplares presentados, otorgando recibo al interesado; y le devolverán el tercer ejemplar para que el consignatario lo acompañe á las pólizas de registro.

De los dos ejemplares reservados, uno remitirán al Administrador de la Aduana marítima destinataria, por el mismo buque conductor de las mercaderías si fuere posible, y lo otro lo remitirá á la Contaduría Mayor por el primer correo. Ambos ejemplares se remitirán en pliego cerrado.

Cuando la certificación no sea hecha por Agente Consular de la República, toca al interesado remitir un ejemplar de la factura á la Aduana y otro á la Contaduría, mayor como queda dicho.

Art. 7—En cada Oficina Consular de la República se llevará un libro en que se copiarán en extracto las facturas certificadas.

Art. 8—Por la certificación de cada juego de facturas, los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares cobrarán por todo derecho *dos pesos cincuenta centavos*, divisibles por mitad entre ellos y el Cónsul General de la República que hubiere en el país de su residencia.

Art. 9—Se exceptuarán del pago de derechos las facturas de muestras y aquellos cuyo valor no exceda

de *cien pesos*, con tal de que no hayan sido subdivididas con el fin de reducir su valor total.

Art. 10—En las Aduanas de la República no se hará registro de mercaderías sin que el consignatario presente factura certificada.

Si la falta de presentación de la factura Consular fuere motivada por extravío ó demora del ejemplar del consignatario, podrá hacerse el registro con vista del ejemplar recibido en la aduana; y si faltare éste, con certificación del recibido en la Contaduría Mayor.

Art. 11.—Si por causa aceptable, no pudiere presentarse ninguno de los dos documentos á que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse el registro supliendo la factura con una declaración minuciosa y por escrito de las mercaderías, previo el otorgamiento de una fianza que garantice la próxima presentación de la factura, debidamente certificada.

Esta fianza no será necesaria cuando el valor de las mercaderías no excediere de *cien pesos*.

Art. 12—En caso de que parte de los bultos declarados en la factura no lleguen por deficiencia en en la remesa, podrán declararse después por medio de un extracto ó copia, debidamente legalizado, de la factura original.

Art. 13—Los Administradores de Aduanas que admitieren mercaderías á registro sin las formalidades establecidas en la presente ley, sufrirán por cada infracción una multa de *cien pesos*.

Art. 14—Las obligaciones que esta ley impone á los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, son extensivas á los Cónsules Generales.

Art. 15 —El presente decreto empezará á regir tres meses después de su promulgación respecto á las

mercaderías que vengan por Panamá ó procedan de las costas del Pacífico; y seis meses después, respecto de las que vengan por el estrecho de Magallanes.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador abril 16 de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce, Presidente.—Carlos Carballo, 1er. Srío.—Antonio J. Molina, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 23 de 1891.

Por tanto: ejecútese, Carlos Ezeta—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Francisco E. Galindo.



APROBACION DEL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE
EL SALVADOR Y HONDURAS.

A. T. A. S. H.

(D. L. pub. el 24 de abril de 1891)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Paz y Amistad entre El Salva

dor y Honduras, celebrado en Tegucigalpa el día 28 de febrero último entre los señores doctor don Manuel I. Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Salvador y Licenciado don Jerónimo Zelaya, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, de que ha dado cuenta el Supremo Poder Ejecutivo, es de notoria conveniencia pública; en uso de la facultad que le confiere la fracción 29a. del artículo 68 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Ratifícase el Tratado de que se ha hecho referencia, que consta de un preámbulo y diez y ocho artículos, con las modificaciones siguientes:

El artículo 5o. se reforma en estos términos: Siendo el derecho de asilo inviolable por su propia naturaleza y estando consagrado como tal por la legislación de ambas partes, se establece como punto incontrovertible, que ninguna de ellas podrá reclamar de la otra la entrega ó expulsión de los asilados políticos, ni concederles á las otras secciones centroamericanas.

Con todo, en el deseo de conservar inalterables las mutuas relaciones, se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance, que en sus respectivos territorios los asilados reunan ó preparen elementos de guerra, enganchen ó recluten gente, apresten buques para obrar contra la otra ó abusen del asilo, conspirando contra el régimen interior establecido en la otra parte. Caso que dichos emigrados dieren justo motivo de alarma á una de las partes ó que ésta con justa causa solicite su internación, deberán ser concentrados á la capital ó alejados de la costa ó

lugar donde causen la alarma hasta una distancia suficiente para disipar todo recelo é impedir que continúen siendo motivo de inquietud. Para la debida inteligencia de ambos Gobiernos sobre este punto, se estipula igualmente: que siempre que haya alguna emigración do una ú otra de las Repúblicas contratantes ó se tenga noticia de maquinaciones de emigrados o descontentos políticos contra uno ú otro de los Gobiernos contratantes, el interesado dará noticia oficial á la parte á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Se suprime el artículo 14.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador abril diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce, Presidente.—Carlos Carballo, 1er. Srio.—J. Antonio Molina, 2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 23 de 1891.

Por tanto: ejecútese, Carlos Ezeta —El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Francisco E. Galindo.

APROBACION DEL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y
NAVEGACION CON E. E. U. U.

A. T. A. C. N. E. U.

(*D. L. pub. el 24 de abril de 1893*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado en la ciudad de Washington el veintinueve de marzo del año próximo pasado entre los señores doctor don Jacinto Castellanos, Ministro Plenipotenciario de esta República y el doctor José María Plácido Caamaño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Washington, de que ha dado cuenta el Supremo Poder Ejecutivo, es de notoria conveniencia pública y está en armonía con nuestras instituciones políticas, en uso de la facultad que le confiere la fracción 29 del artículo 68 de la Constitución.

DECRETA.

Artículo único.—Ratificase el Tratado de que se ha hecho referencia, que consta de un preámbulo y diez y siete artículos, y sus disposiciones se tendrán como una ley del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo:

San Salvador, á los veintiún días del mes de abril de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce, Presidente.—Carlos Carballo, 1er. Srio—J. Antonio Molina, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 23 de 1891.

Por tanto: ejecútese, Carlos Ezeta.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Francisco E. Galindo.

SUPRESION DE LA AMORTIZACION DE BONOS.

S. A. B.

(D. L. pub. el 30 de abril de 1891)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador.

CONSIDERANDO:

1o. que por ley de diez y siete del corriente mes se dispone la unificación de toda la deuda pública y la manera de amortizarse; y 2o. que consiguientemente la amortización de los bonos de 1a. 2a. y 3a. clase

creados por decreto de 23 de marzo de 1888 debe suprimirse, tanto más con presencia de las necesidades apremiantes del Erario,

DECRETA:

Art. 1—Queda suprimida la amortización de bonos de 1a., 2a. y 3a. clase de que se hace referencia, y para los cuales ha estado asignado el *treinta* por ciento de los derechos de importación de las Aduanas de la República.

Art. 2—El Poder Ejecutivo dispondrá la conveniente para la liquidación de los títulos de Crédito Público, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley citada, de diez y siete del mes en curso.

Art. 3—Los derechos de importación se cobrarán en las aduanas nacionales al ciento por ciento en dinero efectivo sobre sus aforos.

Art. 4—El presente decreto comenzará á regir el 30 de mayo del corriente año para las mercaderías que se importen á la República, de San Francisco de California; y el 30 de junio para las mercaderías que se importen de los mercados de Europa y Nueva York.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril 21 de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce, Presidente. — Carlos Carballo, 1er. Srio — J. Antonio Molina, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 29 de 1891.

Por tanto: ejecútese, Carlos Ezeta—El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Leonidas Plaza G.

AFORO DE AGUARDIENTES FUERTES O DULCES.

A. A.

(D. L. pub. el 2 de mayo de 1893)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de la facultad que le confiere el número 12 del artículo 68 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único.—Los aguardientes fuertes ó dulces como coñac, ajeno, rón, ginebra, etc., etc., que se importen á la República se aforarán á sesenta centavos kilógramo.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril 28 de mil ochocientos noventa y uno.

Inocente Marín, Vice-Presidente—Carlos Carballo, 1er. Srío.—J. Antonio Molina, 2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 30 de 1891.

Por tanto: ejecútese: *Carlos Ezeta*.—El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, Leonidas Plaza G.

CONCESION PARA ESTABLECER EL BANCO DE
CENTRO AMERICA.

C. B. C. A.

(*D. L. pub. el 4 de mayo de 1893*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada por el señor don Felipe Márquez para establecer en la República el Banco de Centro de América, es de utilidad general, por cuanto que contribuye á facilitar las transacciones comerciales,

Decreta:

Art. 1 -Autorízase al señor Márquez para establecer en esta capital un Banco denominado "Banco de Centro América", bajo las condiciones siguientes:
1a. El establecimiento se ocupará de descuentos,

depósitos, compra y venta de letras de cambio, contratas de cuentas corrientes, préstamos á interés sobre hipotecas ó prendas y todas las demás operaciones propias de un Banco:

2a. El capital del Banco será de tres millones de pesos, representados en acciones de mil pesos cada una, y tendrá derecho para emitir billetes pagaderos á la vista hasta por doble cantidad del capital suscrito; debiendo matener siempre en metálico, en las cajas de su domicilio, sucursales y agencias en la República, por lo menos un valor igual al cuarenta por ciento de los billetes en circulación:

3a. La duración de la compañía que se forme con ese objeto será de treinta años, contados desde que el Banco se abra al servicio público, excepto en los casos que para su disolución establezcan los estatutos ó haya previsto el Código de Comercio:

4a. El establecimiento podrá comenzar sus operaciones desde que estén colocadas las primeras mil acciones y llamado un treinta por ciento de este capital. Los llamamientos posteriores serán de diez por ciento y se harán según lo disponga la Junta General:

5a. El Banco, desde el principio de sus operaciones, podrá emitir billetes de circulación voluntaria ó de confianza y al expirar el privilegio de que á este respecto goza el Banco Internacional, sus billetes serán admitidos en todas las oficinas fiscales.

6a. El Banco podrá establecer agencias y sucursales en los centros de población de El Salvador que designe la Junta General y en los centros de población de las demás Repúblicas centroamericanas, previa la autorización de los respectivos Gobiernos que fuere necesaria:

7a. El Banco de Centro-América tendrá en El

Salvador el carácter de Banco Nacional y el Gobierno podrá encomendarle libremente las operaciones de tal:

8a. El Banco gozará de libre importación, previo registro, del movilario de sus oficinas, cajas de hierro, útiles y enseres de escritorio y metales en barra ó acuñados:

9a. Estará exento de contribuciones ordinarias ó extraordinarias, nacionales, municipales ó de cualquiera otra clase:

10a. Sus empleados estarán exentos de todo servicio obligatorio, militar ó civil:

11a. El Banco tendrá el uso libre de los telégrafos nacionales para el servicio de sus operaciones:

12a. El Banco estará exento de todo impuesto de papel sellado y timbre respecto de sus libros y sus obligaciones privadas, activas ó pasivas:

13a. Toda cuestión entre el Banco y el Gobierno se decidirá por árbitros.

14a. El último de enero y el último de julio de cada año se practicará balance general del establecimiento, el cual será sometido á la Junta General ordinaria, con el informe respectivo del Gerente. El Ministro de Hacienda, por sí ó por medio de un empleado superior del ramo, deberá asistir y practicar este balance semestral de las cajas del Banco, para verificar la existencia metálica que debe haber en relación á los billetes circulantes, lo mismo que deberá concurrir al balance mensual que, con tal objeto, deberá verificar el Banco; sin perjuicio de hacer balance extraordinario cuando lo juzgue conveniente. Encontrando conforme el balance, le pondrá el "Visto Bueno," y en todo caso deberá publicarse en el periódico oficial.

15a. El manejo del Banco estará encargado á un Gerente nombrando por la Junta General y á una Junta Directiva, cuyos miembros serán socios nombrados por la

misma Junta Directiva. El Banco formará un fondo de reserva con el cinco por ciento, por lo menos, de sus beneficios semestrales; y entrará en forzosa liquidación si en alguno de sus balances semestrales muestra la pérdida de la reserva y el treinta por ciento de su capital.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo celebrará con el concesionario señor don Felipe Márquez el contrato correspondiente, basándolo en las disposiciones del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintinueve de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce, Presidente.—Carlos Carballo, 1er. Srio.—J. Antonio Molina, 2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador mayo 1o. de 1891.

Por tanto: ejecútese, Carlos Ezeta.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Francisco G. de Machón.

APROBACION DEL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD CON

GUATEMALA.

A. T. P. A. G.

(D. L. pub. el 6 de mayo de 1891.)

La Asamblea Nacional de la República del Salvador.

Considerando:

Que el Tratado de Paz y Amistad celebrado entre El Salvador y Guatemala, en la capital de ésta última el 15 de noviembre del año próximo pasado por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario salvadoreño doctor don Eugenio Araujo y el señor ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala doctor don Francisco Anguiano, que se compone de un preámbulo y diez y nueve artículos de que ha dado cuenta el Supremo Poder Ejecutivo, es altamente beneficioso para la consolidación de las buenas relaciones que deben existir entre ambas Repúblicas; y que por otra parte está en armonía con las instituciones políticas del país; en uso de la facultad que le confiere el artículo 68 fracción 29 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Ratificase el Tratado de Paz y Amistad de que se ha hecho referencia, y sus disposiciones se tendrán como una ley del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Inocente Marín, Vice-Presidente.—L. Vásquez Guzmán, 1er. Pro-Srio.—J. Antonio Molina, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 4 de 1891.

Por tanto: publíquese, Carlos Ezeta.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Juan J. Cañas.

AUTORIZANDO AL P. E. PARA QUE CELEBRE UNA CON-
TRATA CON LA COMPAÑÍA GENERAL DE MINAS Y
TRABAJOS PUBLICOS

A. P. C. M. T. P.

(D. L. pub. el 11 de mayo de 1891.)

La Asamblea Nacional de la República de El Sal-
vador,

CONSIDERANDO:

1º Que el Supremo Poder Ejecutivo ha pasado á este Congreso una propuesta presentada por don Pablo Mendieta, en representación de la Compañía General de Minas y Trabajos Públicos de Horduras, domiciliada en París, para la construcción de un ferrocarril que partiendo del puerto de La Unión. y tocando en las ciudades de San Miguel, San Vicente y Cojutepeque, termine en la de San Salvador, manifestando que en Consejo de Ministros se decidió aceptarla, por creer que dicha propuesta es la más conveniente á los intereses económicos de la República, á fin de que si lo tiene á este augusto cuerpo le dé su aprobación.

2º Que la propuesta aludida se ha publicado en el Diario Oficial de orden de la Junta de Hacienda, y ha corrido todos los trámites que la ley marca para conceder el privilegio que se solicita; y

3º Que la obra referida es de pública utilidad, puesto que tiende á fomentar el progreso del país de un modo eficaz, sin mayor gravamen del Estado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción 14 de la Constitución,

DECRETA:

Art. único—Autorízase al Supremo Poder Ejecutivo para que celebre una contrata con el señor don Pablo Mendieta, representante de la Compañía General de Minas y Trabajos Públicos de Honduras, domiciliada en París, para la construcción de un ferrocarril á vapor, que partiendo del puerto de La Unión, pase por las ciudades de San Miguel, San Vicente y Cojutepeque y termine en la de San Salvador, bajo las condiciones siguientes:

1ª La República del Salvador, que en adelante se llamará la República, concede á la Compañía General de Minas y Trabajos Públicos de Honduras, que en adelante se llamará la Compañía, el derecho de construir un ferrocarril del puerto de La Unión á la ciudad de San Salvador.

2ª La República concede á la Compañía el derecho de construir una línea telegráfica y telefónica en toda la extensión de la línea férrea, para el servicio de la misma.

3ª La República concede á la Compañía una faja de terreno nacional, de quince metros de ancho á cada lado del ferrocarril, cuando éste atraviere terrenos nacionales:

4ª La República concede á la Compañía la propiedad exclusiva de todas las minas que sean descubiertas al abrir el camino, en toda la extensión de la línea; sin perjuicio de derechos adquiridos anteriormente por terceros, cuyas minas tendrán las pertenencias que la ley concede á los descubridores de minerales:

5ª La República concede á la Compañía el derecho de cortar y extraer de los terrenos nacionales toda la madera necesaria para la construcción del ferrocarril y de extraer toda la piedra, cal, arcilla y cualquier

otro material de construcción que en la misma clase de terrenos se encuentren, y para el mismo fin, sin retribución alguna.

6ª La República concede á la Compañía, libres de todo gravamen, los terrenos nacionales que sean necesarios para la construcción del ferrocarril, en toda su extensión, y para el establecimiento de estaciones, talleres, casas ú otros edificios indispensables para su explotación y para la construcción de muelles, desembarcaderos, apartaderos, pasos á nivel, plataformas giratorias ú otras obras semejantes. Y cuando los terrenos en que tales obras deban ejecutarse, pertenezcan á particulares, la República desde luego los declarará de utilidad pública, para el efecto de que se decrete la expropiación por cuenta de la Compañía, previa indemnización á juicio de peritos.

7ª La República concede á la Compañía la introducción, libre de derechos aduaneros y de toda clase de impuestos fiscales y municipales, de todas las máquinas, rieles, coches, herramientas, provisiones y en general, de todos los objetos, útiles y materiales necesarios para la construcción, mantenimiento, reparación y explotación de la línea férrea y la extensión de todo impuesto, contribución ó gravamen ordinarios ó extraordinarios que por leyes generales ó especiales pudieran gravar dicha empresa.

8ª La República garantiza á la Compañía un interés de seis por ciento anual sobre el capital que invierta en la construcción de la obra. El costo de ella se fija desde luego como el máximum, á razón de [fr. 120,000] ciento veinte mil francos por kilómetro.

Esta suma podrá reducirse después de concluidos los trabajos del trazo por la comisión de Ingenieros que se nombrará á este efecto. Esta comisión fijará de una manera definitiva, la suma á que ascenderá el costo por kilómetro, lo que se pondrá en conocimiento de la República con la debida oportunidad.

La República se compromete á pagar anualmente á la Compañía la parte que falte comparado el producto líquido de la línea, con el interés que garantiza. Aunque el tráfico hoy existente, permite creer que la República no se verá nunca en este caso, tendrá ésta el derecho de nombrar un interventor, para inspeccionar las operaciones de la explotación y examinar la exactitud de las cuentas de gastos en las mismas operaciones y en el mantenimiento de la línea, cuyo nombramiento podrá hacerlo cuando lo crea oportuno. La garantía del interés anual de seis por ciento sobre el costo de fr. 120,000, ó menos por kilómetro, comenzará á tener efecto desde el momento en que, concluido el ferrocarril, comience la explotación, y durará diez años, pasados los cuales cesará la obligación de la República.

9ª La Compañía, por su parte, se obliga á construir el ferrocarril en tres años y medio, contados desde la fecha en que se terminen los estudios definitivos de la línea; y en caso de faltar al cumplimiento de esta obligación, si el Gobierno no quisiere prorrogar el plazo para la conclusión del ferrocarril, la Compañía perderá esta concesión, y solo tendrá derecho para explotar la parte concluida, durante diez años, pasados los cuales será propiedad de la Nación sin indemnización ninguna:

10ª La vía férrea tendrá por lo menos un metro de ancho entre riel y riel. Los rieles serán de acero y pesarán por lo menos veinticinco kilogramos por metro corriente.

Se emplearán rieles de la misma clase, pero de mayor peso, si así lo juzgare más conveniente la comisión de estudios del trazo para dar mayor solidez á la línea.

Los rieles se colocarán sujetos por fuertes ganchos de hierro, sobre travesaños de madera fuerte, escogida entre las clases mejores y más resistentes que se en-

cuentren en el país ó en las vecinas Repúblicas. Rieles y durmientes descansarán sobre una espesa capa de grava de veinte centímetros lo menos, lo que permitirá la circulación de los trenes sin interrupción ninguna; aun en épocas de las más copiosas lluvias. Los puentes de las quebradas, de regular anchura, serán de hierro ó acero con pilares de cal y canto. Los puentes de quebradas más anchas y los de los ríos serán de hierro ó acero con pilares de hierro ó de cal y canto según lo determine la comisión de estudios. En todo caso estos puentes serán calculados de conformidad con las fórmulas empleadas en Francia para los trabajos de este género, de modo que puedan resistir más que suficientemente, el peso de una locomotora y diez carros cargados de mercaderías, que representarán, por lo menos, un peso total de setenta á ochenta toneladas de 2,400 libras cada una.

Las locomotoras serán fabricadas con hierro y acero en cuanto á los órganos activos: y con cobre las calderas, llaves, tubos, & & tendrán la fuerza necesaria para arrastrar con una velocidad, por lo menos de treinta kilómetros por hora, un tren compuesto de diez carros que pesen cada uno, el mínimum, cinco toneladas y además, el tender ó carro cargado con el combustible para la alimentación de la locomotora.

Las locomotoras pesarán por lo menos, quince toneladas.

11ª La Compañía se obliga á situar en el país dentro de cuatro meses á contar desde esta fecha, la Comisión de Ingenieros encargada de los estudios del trazo de la línea, la cual dejará de tener efecto en caso de no cumplirse esta condición. La Compañía se compromete á terminar los estudios definitivos sobre el trazo de la línea, diez meses después de llegada al país de la citada Comisión de Ingenieros, cuyos estudios serán sometidos á la República para ser aprobados y, en caso

de faltar á esta condición, perderá la Compañía la concesión.

12a Si la Compañía, como es muy probable, llenare las condiciones estipuladas en la cláusula anterior en plazos más cortos que los señalados, la República tendrá en cuenta á la Compañía el tiempo economizado, reportándolo al plazo de tres y medio años que indica la cláusula 9a. para la conclusión de la construcción del ferrocarril. Es decir, que se entiende que la Compañía nunca deberá exceder de cuatro meses para la venida al país de la Comisión de Ingenieros para el estudio de la línea, y de diez meses para que éstos concluyan los debidos estudios; pero si ultimare estas dos operaciones en ocho meses, la Compañía tiene el derecho de emplear tres años ocho meses para concluir el ferrocarril y así sucesivamente.

13a La Compañía se obliga á depositar en París en una casa Bancaria que la República le indique y á la orden de ésta, la suma de cincuenta mil francos, cuyo depósito se hará al llegar á este país la Comisión de Ingenieros y antes de comenzar los estudios, en garantía de que éstos se harán dentro del plazo preciso de diez meses de que habla la cláusula 11a. Terminados y aprobados que sean dichos estudios, se devolverá á la Compañía el referido depósito de cincuenta mil francos.

14a Al ser terminados los referidos estudios, la Compañía depositará en una casa Bancaria de París que le señale la República y á la orden de ésta, la suma de cien mil francos en garantía de que concluirá el ferrocarril dentro del plazo de tres años y medio que señala la cláusula 9a con las modificaciones que indica la cláusula 12a. si hubiere lugar.

Concluido el ferrocarril en el tiempo convenido, se devolverá á la Compañía el citado depósito de cien mil francos. La Compañía perderá á beneficio de la

República las citadas sumas de cincuenta mil y cien mil francos en caso de falta á los plazos y de que la República no prorrogue los plazos vencidos.

15ª La Compañía se obliga á cumplir con las condiciones de esta concesión, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

16ª La Compañía se reserva el derecho de poner en explotación el ferrocarril por secciones, á medida que las vaya construyendo.

17ª La Compañía no podrá cobrar por pasajes y fletes, mayores precios que los que actualmente se cobran por los medios de locomoción existentes en el país, en distancias equivalentes, y deberá establecer una tarifa que regirá cuando obtenga la aprobación del Gobierno de la República.

18ª La presente concesión durará noventa y nueve años contados desde la fecha de su formalización, concluidos los cuales, la línea entera con todas sus pertenencias pasará á ser propiedad del Gobierno, inclusive los inmuebles, material rodante y demás anexos, sin que la República tenga que pagar indemnización alguna. Pero si trascurridos sesenta años, la República quisiere hacerse propietaria del ferrocarril en los términos indicados en el artículo anterior, la Compañía estará obligada á cedérselo por la mitad del valor á que asciende el costo total de su construcción, ó si lo prefiriese el Gobierno de la República, por la mitad del valor que se dé á justa tasación de peritos.

19ª Si diez años después de estar explotando la Compañía concesionaria la ó las secciones construidas, tuviere aquella que abandonarlas en favor del Gobierno de la República, por las faltas de cumplimiento de las cláusulas que á ella se refieren, se entiende que tanto la vía como el material rodante, las estaciones, talleres, máquinas, aparatos y demás útiles, deberán estar en

perfecto estado de conservación, de tal modo que ninguno de esos elementos pueda impedir la regularidad con que en el momento de la entrega se hacía la circulación de los trenes y el tráfico en general.

La Compañía se compromete á entregar en igual estado la vía y los accesarios indicados, al terminar los noventa y nueve años que para la explotación de esta concesión le concede la República.

20ª La Compañía se compromete á trasportar gratuitamente, en toda la extensión de la línea, la correspondencia postal, los agentes diplomáticos y empleados del Gobierno *únicamente en comisión*; para lo cual deberán aquellos, llegado que sea el caso, exhibir un documento á los agentes de la Compañía, expedido por el Gobierno, en el que los haga reconocer como tales agentes diplomáticos y empleados en comisión. Así mismo la Compañía se obliga en tiempo de guerra á conducir por toda ó parte de su línea, fuerzas y elementos bélicos que le indique el Gobierno de la República y eso con la rebaja de un veinticinco por ciento sobre la tarifa que en el momento del caso rija.

21ª Teniendo la Compañía una concesión de un ferrocarril en la vecina República de Honduras que partiendo de San Lorenzo en el Golfo de Fonseca llegue á Tegucigalpa, ferrocarril que deberá tener la anchura de un metro y estar concluido el 31 de diciembre de 1893; la República concede á la Compañía el derecho de preferencia en condiciones iguales para la conclusión del trazo que sea necesario desde La Unión á la frontera de Honduras, con el objeto de empalmar allí el ferrocarril del Salvador con el de Honduras.

22ª La República concede el derecho de preferencia en igualdad de condiciones á la Compañía para la construcción de un muelle en el puerto de La Unión, de capacidad suficiente para la carga y descarga de los

buques y para el acceso de los carros del ferrocarril, y al que puedan atracar los buques.

23^a La Compañía se compromete á presentar á la República seis meses después de la fecha de la presente concesión, un proyecto para la construcción del referido muelle; y si faltare á esta condición, se entenderá que la Compañía no hará uso del derecho de preferencia que le concede la cláusula 22a.

24a Toda dificultad ó motivo de discordia que surja entre la Compañía y la República con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, y en el caso de discordia, los árbitros arbitradores nombrarán un tercero que la dirima, todo sin ulterior recurso.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veinticuatro de mil ochocientos noventa y uno.

J. Domingo Arce, Presidente—Adolfo Castro, 2º Pro-Secretario—J. Antonio Molina, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 4 de 1891

Por tanto: ejecútese, Carlos Ezeta—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Francisco G. de Machón.

PRIVILEGIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA
CASA DE MONEDA

P. E. C. M.

(*D. L. pub. el 12 de mayo de 1891*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el señor don Enrique Arbizú por sí y á nombre del señor don Sebastián J. Barris y Serra, y en representación del «Sindicat General de Monnaies de París», se ha presentado solicitando se le conceda un privilegio para establecer en el país una Casa de Moneda.

Que tal establecimiento es de utilidad general, por cuanto facilita las transacciones comerciales;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 34, número 2º de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.—Concédese privilegio al señor don Enrique Arbizú y á sus representados señores don Sebastián J. Barris y Serra y en representación del Sindicat General de Monnaies de París, para establecer en esta ciudad una casa de Moneda, bajo las condiciones siguientes:

Primera

Enrique Arbizú se compromete á establecer una casa de Moneda en la capital de la República del Salvador.

Segunda

Enrique Arbizú se compromete á hacer que dicha casa de Moneda tenga la capacidad suficiente para acuñar anualmente hasta un millón de pesos en oro, y otro millón de pesos en plata.

Tercera

Enrique Arbizú se compromete á acuñar de preferencia los metales que produzcan las minas de la República, siempre que la buena ley de éstos lo permita.

Cuarta

La acuñación se hará de conformidad con lo que dispone la ley monetaria de la República del año de 1883.

Quinta

Enrique Arbizú se compromete á rebajar al Gobierno un veinte por ciento de lo que cobrará á los particulares por los trabajos de acuñación.

Sexta

Concédese á Enrique Arbizú el derecho exclusivo para el establecimiento de dicha casa de Moneda, por espacio de veinte años, así como también, por el mismo tiempo la introducción libre de derechos é impuestos nacionales, municipales ó de cualquier otra especie, de las máquinas, aparatos, enseres, metales y materiales necesarios para la fabricación diaria de diez mil piezas de oro y otras diez mil piezas de plata; pero con la condición precisa de que la acuñación total al año estará

circunscrita á las cantidades que señala el inciso 2º de este mismo artículo.

Séptima

Enrique Arbizú se somete á que los trabajos de acuñación y todas las operaciones consiguientes sean inspeccionadas por uno ó más encargados del Gobierno, pudiendo éstos intervenir á fin de que se cumplan debidamente las prescripciones legales, y concediéndoles, al efecto, libre acceso á las oficinas y talleres de la empresa.

Octava

Durante el término de este contrato, la empresa no podrá ser gravada con ninguna clase de impuestos, sea cual fueren su origen ó denominación; así mismo, estarán exentos de todo cargo civil ó militar, los empleados de dicha casa.

Novena

El Gobierno se obliga á no acuñar en ningún otro establecimiento dentro y fuera del país la moneda nacional, mientras dure este contrato; también se obliga á conceder por igual tiempo el libre uso de los telégrafos y correos nacionales á dicha empresa, siempre que se haga para asuntos de la misma.

Décima

Si en el término de un año, contado desde que fuere aprobado el contrato por el Cuerpo Legislativo, no se encontrare organizada y fundada la casa de Moneda, se considerará dicho contrato nulo y de ningún valor;

pero en caso de no haberse llevado á efecto por causas ajenas á la voluntad ó por fuerza mayor, se prorrogará por un año más, previa garantía de setenta y cinco mil francos, que al efecto depositará el señor Arbizú en un Banco de la República designado de acuerdo por ambas partes, quedando dicha suma á beneficio del Fisco el día siguiente de haber espirado el año de prórroga, y por consiguiente á su orden. Más, si por el contrario, la casa de Moneda quedare fundada durante el término estipulado, el propio día de la instalación, el señor Arbizú podrá retirar la garantía de setenta y cinco mil francos, sin gravamen de ninguna especie.

Undécima

Este contrato podrá ser trasferido por el señor Arbizú ó su causante á otra persona ó compañía, y quien quiera que fuese el contratista, se tendrá por domiciliado en El Salvador, para los efectos del presente contrato.

Duodécima

Al concluir el término de la concesión á que se refiere el artículo 69, el cuño y todos sus enseres pasarán á ser propiedad del Gobierno.

Décimo tercia

Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en la interpretación de este contrato, serán resueltas por dos árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, por un tercero nombrado por éstos; y en ningún caso podrá recurrirse á reclamación por la vía diplomática.

Art. 2--El poder Ejecutivo celebrará la escritura pública correspondiente con el señor Arbizú y sus poderdantes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril 29 de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce, Presidente. — L. Vázquez Guzmán, 1er. Pro-Secretario—Adolfo Castro, 2º Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 9 de 1891

Por tanto: ejecútese, Carlos Ezeta—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Francisco G. de Machón.

PERCEPCION DE LA MANDA FORZOSA. REFORMA AL
ART. 347 DE LA CODIFICACION DE LEYES PATRIAS

P. R. A. C. L. P.

(D. L. pub. del 12 de mayo de 1891.)

La Asamblea nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que no es justo anular un testamento por no con-

signarse en él la manda forzosa y que sí procede la imposición de una multa al cartulario que omitiendo las formalidades de ley, autorice un testamento que no sea válido,

Decreta:

Art. 1—El artículo 347 del libro 14 de la Codificación de Leyes Patrias vigente se reforma en estos términos: «Los jueces y escribanos cuando autoricen algún testamento en que se deba pagar el impuesto de manda forzosa, tienen obligación de avisarlo al Alcalde respectivo para que éste á su vez, ponga en conocimiento del Secretario de la Universidad la defunción de una persona cuya sucesión deba pagar el expresado impuesto.

Art. 2—Todo cartulario que autorice un testamento, será incurso en la multa de doscientos pesos sin forma de juicio, si el expresado testamento fuere declarado nulo por falta en la forma.

El Juez que declare la nulidad impondrá la multa relacionada, sin perjuicio de las demás penas establecidas por derecho.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo dos de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce, Presidente—L. Vásquez Guzmán, 1er. Pro Secretario—Adolfo Castro, 2º Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Por tanto: publíquese, Carlos Ezeta.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, Juan J. Cañas.

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

R. C. P. C.

[*D. L. pub. el 12 de mayo de 1891*]

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que es conveniente remover las dificultades con que se tropieza en la administración de justicia, en la aplicación de los artículos 131 y 475 del Código de Procedimientos Civiles y habiéndose oído el dictamen de la Suprema Corte de Justicia,

Decreta:

Art. 1—A la parte final del número 2º del artículo 131 se le suprime la expresión que dice «por mucho menos de su valor».

Art. 2—El artículo 475 queda en los términos siguientes: “El juicio verbal es por su naturaleza sumarisimo; pero si la acción que se deduce se apoya en título que traiga aparejada ejecución, se seguirán los trámites del juicio ejecutivo siempre en la forma verbal.

Si la ejecución se apoya en sentencia ejecutoriada, se seguirán los trámites del Capítulo 3º de este Título.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo:
San Salvador, mayo dos de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce, Presidente—L. Vásquez Guzmán, 1er. Pro-Secretario—Adolfo Castro, 2º Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo nueve de 1891

Portanto: publíquese, Carlos Ezeta.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, Juan J. Cañas.

FACULTANDO AL E. PARA QUE CELEBRE UNA CONTRATA PARA LA CONSTRUCCION DE UNA VIA FERREA ENTRE NUEVA SAN SALVADOR Y SAN SALVADOR

F. E. C. F. N. S. S

(D. L. pub. el 15 de mayo de 1891)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que la propuesta de los señores don Pablo Orella-

na y don Manuel Trigueros presentada ante el Poder Ejecutivo para la construcción de una vía férrea que una esta ciudad con la de Nueva San Salvador, es conveniente á los intereses generales y contribuye de una manera eficaz á desarrollar el progreso y bienestar de ambas poblaciones.

Que el Poder Ejecutivo por las razones expuestas aprobó en Consejo de Ministros la solicitud de los señores Trigueros y Orellana y dió cuenta á la Asamblea Nacional de aquel contrato;

En uso de las facultades conferidas en el art. 91, fracción 14^a de la Constitución,

DECRETA:

Art. único—Facúltase al Supremo Poder Ejecutivo para que celebre con los señores Trigueros y Orellana la contrata sobre la construcción del ferrocarril que una esta ciudad con la de Nueva San Salvador, bajo las bases siguientes:

Primera

El Supremo Gobierno concederá á don Pablo Orellana y don Manuel Trigueros ó á la persona ó Compañía á quien éstos tuvieren á bien traspasar sus derechos, la facultad de construir por su cuenta un ferrocarril de vapor entre esta capital y la ciudad de Santa Tecla, y explotarlo también por su cuenta.

Segunda

Dicha línea férrea tendrá 914 milímetros de anchura, es decir, la misma que tiene el actual trayecto desde Sonsonate á La Ceiba del Guarumal; y su construcción será también igual á la misma vía. La gra-

diente máxima será de tres por ciento: la curva mínima de ciento cincuenta metros de radio, y la distancia entre las tangentes no menos de cincuenta metros.

Tercera

La línea férrea principiará en Santa Tecla, en donde habrá una estación de capacidad suficiente para su objeto, en el lugar ya designado por el Ingeniero del Gobierno y aprobado por éste, construyendo la nueva vía de manera que pueda ponerse en comunicación directa con la en suspenso de La Ceiba del Guarumal á Santa Tecla.

Cuarta

En San Salvador habrá otra estación de iguales condiciones á la que estableciere en Santa Tecla, y cuyo lugar será designado por el Gobierno al principiarse los estudios previos á la construcción de la vía. El terreno necesario para esta estación será expropiado por el Gobierno y cubierto su valor por la empresa.

Quinta

Los concesionarios tendrán el derecho de poner cortas vías férreas desde las estaciones de Santa Tecla y San Salvador respectivamente, al centro de las mismas poblaciones, para mayores facilidades de los pasajeros y trasportes.

Sexta

El Gobierno se obliga por el término de veinte años contados desde que la obra hubiere sido puesta al servicio público, á no permitir la construcción de otra

vía férrea entre San Salvador y Santa Tecla y á no construirla por cuenta de la nación; pero al cumplirse los primeros diez años ó los segundos de explotación, el Gobierno tendrá el derecho de comprar la línea y sus anexidades por un valor convencional ó por su justo precio previo valúo de peritos. No usando el Gobierno de aquella facultad al vencerse el privilegio, se prorrogará por diez años más.

Séptima

En caso de que se continuare hasta Santa Tecla el ferrocarril al presente suspendido en La Ceiba del Guarumal, y que el central proyectado se lleve á debido efecto, las estaciones de Santa Tecla y San Salvador tendrán un servicio común á dichas empresas, en cuyo caso su costo de construcción y gastos de servicio, serán pagados proporcionalmente por quien correspondiere y bajo el apoyo del Gobierno.

Octava

Los puentes y acueductos que según el estudio que se hiciere fueren necesarios á lo largo de la vía, serán contruidos de hierro y mampostería sólidamente trabajados.

Novena

El Gobierno declarará la empresa de utilidad pública, con el efecto de hacer legalmente las expropiaciones por cuenta de la empresa de los terrenos de propiedad privada, que le fuere necesario á la empresa ocupar, para el paso de la vía, para las estaciones, para tomar piedra y arena, para sus obras hidráulicas, lastre, tierra para rellenos y terraplenes y demás obras consi-

guientes; pero por los terrenos fiscales ó municipales que fueren ocupados no pagarán dichos concesionarios valor alguno.

Décima

Dichas expropiaciones las ordenará el Supremo Gobierno conforme á las disposiciones comunes, pagando los concesionarios el justo precio de ellas por conducto del mismo Gobierno ó directamente á sus dueños, como dispusieren aquellos.

Undécima

El Gobierno permitirá á la empresa la ocupación de una parte de los caminos públicos y el cruzamiento de los mismos, dejándolos en estado de cómodo tránsito y seguridad perfecta, teniendo la empresa en dichos caminos el paso preferente de sus trenes.

Décimo tercia

El material rodante constará de tres locomotoras por lo menos; de tres carros de primera clase y seis de segunda para pasajeros, y de los que juzgaren necesarios para carga. Se usará para dicho material rodante el freno automático de aire comprimido.

Duodécima

Todos los materiales como máquinas, carros, rieles, clavos, útiles de trabajo, talleres y demás principal y accesorio á obras del género de las de este contrato, serán de libre importación, tanto de derechos fiscales, como municipales, y de cualesquiera otros vigentes ó que más tarde pudiesen crearse, de cualesquiera natu-

raleza que ellos fueren. Tal excepción será extensiva tanto para el objeto de la construcción de la vía férrea como de su conservación.

Décimo cuarta

El Gobierno concederá durante los veinte años de que habla el artículo 6, el transporte en el actual ferrocarril de su pertenencia, por la cuarta parte del valor del flete corriente, del material que necesitare la empresa para la construcción, conservación y explotación de la línea.

Décimo quinta

También se obliga el Gobierno á ayudar á la empresa tanto con su influencia moral como material, en la órbita de sus atribuciones legales, como la consecución de trabajadores pagando la empresa los jornales correspondientes, y demás consiguiente á impulsar la pronta conclusión de la obra.

Décimo sexta

Los concesionarios podrán poner hasta dos alambres en los postes del telégrafo nacional para el servicio telegráfico y telefónico de la empresa sin tener que pagar.

Décimo séptima

Todos los empleados de la línea férrea, lo mismo que los trabajadores en la misma, ya durante su construcción como de su explotación, estarán exentos de todo servicio obligatorio ya fuere militar ó concejil.

Décimo octava

El Gobierno se reservará el derecho de inspección por medio de Ingenieros ó Comisionados al efecto, en la construcción de la línea, y los empresarios atenderán las indicaciones que en tal sentido les fueren hechas.

Décimo novena

Oportunamente la empresa someterá al Gobierno su tarifa de pasajes y carga, cuyos precios se fijarán de común acuerdo. También le someterá en cumplimiento de la ley los reglamentos que deban regir á la empresa.

Vigésimo

La empresa concederá pasaje libre en primera clase, al Presidente y Vice-Presidente de la República, á los Secretarios de Estado, Diputados y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y Magistrados. Los empleados civiles ó militares del Gobierno, en comisión, lo mismo que las tropas y todo material de guerra, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento de la tarifa corriente, menos en el caso de emplearse para transporte, trenes especiales fuera de las horas del servicio. En caso de guerra el transporte será gratis.

Vigésimo primera

La empresa se obliga á mantener la vía en el mejor estado y á efectuar su servicio tan regular y perfecto como fuere dable, atendidas las dificultades del país. Hará viajes de una y otra población tan repetidos cuanto el buen servicio público lo exigiere.

Vigésimo segunda

Los concesionarios se comprometen á dar principio á la construcción de la vía, lo más tarde dentro de seis meses, y concluirlo dentro de dos años contados desde el día en que se inauguren los trabajos, salvo fuerza mayor ó caso fortuito, ó que el Gobierno no hiciere las expropiaciones de terrenos y demás de propiedad privada con la presteza que el caso requiere.

Vigésimo tercera

Como una vía férrea de corta extensión como la que motiva este contrato, no puede montar talleres para reparaciones siempre necesarias en empresas de su género, teniendo actualmente el Gobierno en Sonsonate montado un taller bastante completo, el Gobierno se obliga á que mientras esté bajo su dominio el indicado taller, se hagan en él dichas reparaciones por su justo precio y con la prontitud posible.

Vigésimo cuarta

Concluida que fuere la línea férrea entre La Ceiba del Guarumal y Santa Tecla, ya por cuenta del Gobierno ó por empresa particular, la carrera de ambos trenes se arreglará en conexión para el mejor servicio público.

Vigésimo quinta

La empresa se obliga á trasportar gratuitamente la correspondencia pública entre San Salvador y Santa Tecla y viceversa, debiendo entregar y recibir aquella en sus respectivas estaciones por los agentes autorizados por el Gobierno.

Vigésimo sexta

La empresa en sus contratos de todo género estará exenta del pago de timbre, lo mismo que sus libros, cheques, tiquetes, acciones, &, &. También estará libre de todo impuesto ordinario ó extraordinario ya establecido ó que más tarde pudiere establecerse, ya fuere gubernativo, fiscal, municipal ó de cualquiera otro género.

Vigésimo séptima

La empresa se considerará nacional, y toda cuestión será arreglada según las leyes del país y sometida á juicio de árbitros.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril 28 de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce, Presidente.—L. Vásquez Guzmán, 1er. Pro-Srio.—Adolfo Castro, 2º Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador Mayo 9 de 1891.

Por tanto: ejecútese, Carlos Ezeta.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Francisco G. de Machón.



FACULTANDO AL E. PARA QUE CELEBRE UNA CONTRA-
TA PARA LA CONSTRUCCION DE UNA VIA FERREA
ENTRE SANTA ANA Y, ATEOS

F. E. C. F. S. A. A.

(D. L. pub. el 15 de mayo de 1891)

La Asamblea Nacional de la República de El Salva-
dor,

Considerando:

1o. Que el Supremo Poder Ejecutivo ha pasado á este Congreso la propuesta presentada por don Alberto Juan Scherzer para la construcción de un ferrocarril de Santa Ana á Ateos, manifestando que en consejo de Ministros se decidió aceptarla, por considerar que dicha propuesta es la más conveniente á los intereses económicos de la República, para que si lo tuviese á bien este augusto cuerpo le dé su aprobación.

2o. Que la propuesta indicada se ha publicado en el Diario Oficial de orden de la Junta de Hacienda y se le han dado los demás trámites prevenidos por la ley; y

3o. Que la obra aludida es de notoria utilidad pública, por tender al engrandecimiento de la sección de Occidente; y que las condiciones que se exigen para llevarla á cabo son bastante equitativas.

En uso de la facultad que le confiere la fracción 14 del artículo 91 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Supremo Poder Eje-

cutivo para que celebre con el señor don Alberto Juan Scherzer la contrata del ferrocarril mencionado, bajo las bases siguientes:

Primera.

Alberto Juan Scherzer, con el carácter de concesionario, se obliga á construir por cuenta y riesgo del Supremo Gobierno de la República de El Salvador, un ferrocarril movido por vapor que una la ciudad de Santa Ana con un punto inmediato al pueblo de Ateos en el ferrocarril actualmente en explotación, pasando cerca de los lugares del Sitio del Niño, San Andrés, La Joya y Coatepeque.

EXPECIFICACION

Segunda.

1o.—El ancho de la vía será de una yarda medida en el interior de los rieles: 2o. la gradiente máxima será de un tres y medio por ciento: 3o. no se emplearán curvas de menor radio de ciento diez y siete metros: 4o. los puentes y viaductos serán de hierro ó acero, y de mampostería donde convenga, y de la aprobación del Supremo Gobierno: 5o. los taludes serán los naturales según lo exija el terreno: 6o. el ancho del terraplén será de tres metros sesenta centímetros en rellenos, y cuatro metros veintisiete milímetros en cortes: 7o. el riel será de la misma forma que los que actualmente están en uso en el ferrocarril de Santa Ana, pesando cuarenticinco libras la yarda: 8o. los durmientes estarán colocados de centro á centro de 609^m. y tendrán un metro seis centímetros de largo por ciento cincuenta y dos milímetros de espesor y serán de buena madera del país. La vía será enlastrada de un espesor de 25^m. del mejor material que se halle en la línea á distancias racionales: 9o. el material rodante será como

sigue: tres locomotoras de cuarenta y cinco toneladas, tres coches uno primero y dos segundos: treinta carros rasos para carga, todos del mejor sistema y á satisfacción del Gobierno; y 100. Emplearán guarda ganados y cruzadas de camino donde sea necesario. Si hubiere necesidad de tomar algunas partes de la carretera, podrá usarse de ella dejando un espacio amplio y suficiente para el libre tráfico de las carretas.

Tercera.

Habrá un edificio adecuado para estación en los lugares de Ateos, Sitio del Niño, La Joya y Coatepeque. En Santa Ana habrá un edificio de estación con techo que cubra doble vía, teniendo el edificio cuarenta y cinco metros de largo por treinta de ancho. El taller y casa para locomotoras tendrá cuarenta metros de largo por diez y siete de ancho: la galera para guardar carros tendrá cincuenta metros de largo. Los planos de estos edificios serán sometidos al Supremo Gobierno en tiempo oportuno para su conocimiento y aprobación, antes de construirse. Habrá además una torna mesa adecuada y dos aljibes ó tanques de hierro para agua, de tres mil galones cada uno.

Cuarta.

El concesionario se obliga á colocar una línea telegráfica y telefónica á lo largo de la vía férrea, provista de la maquinaria indispensable para su buen servicio, todo á satisfacción del Supremo Gobierno.

Quinta.

El concesionario no estará obligado á cercar la línea; pero sí á proporcionar gratis á los interesados el alambre

y clavos para que ellos cerquen de cinco hilos sus terrenos á los lados del ferrocarril donde les pareciere conveniente, teniendo la obligación de conservar en buen estado los cercos que pongan.

Sexta.

El Gobierno cederá gratuitamente al concesionario los terrenos nacionales necesarios para la construcción del ferrocarril, sus términos, estaciones, oficinas, almacenes y desvíos necesarios, para disponer del material superfluo sacado de los cortes del trayecto y desvíos indispensables para conducir piedra, cal, arena ladrillo y cualquiera otro material necesario para la construcción, dándole la posesión en la debida oportunidad para evitar todo obstáculo en la construcción, tomando como base de la villa treinta metros de ancho. Si por falta de esta posesión se suspendiesen los trabajos, se prorrogará el plazo concedido para la construcción del ferrocarril por otro equivalente. El Gobierno además decretará las expropiaciones de los terrenos de los particulares, y el valor de la indemnización será pagado previamente por los concesionarios.

Séptima.

El concesionario tendrá el derecho de introducir durante el término de la contrata sin pagar derechos é impuestos fiscales ó municipales establecidos ó por establecer, todos los útiles, maquinaria, herramientas y material destinado á la ejecución, construcción, explotación y conservación de la vía. Igualmente serán libres de todo impuesto de timbre, registro ó contribución fiscal ó municipal de cualquiera clase establecida ó por establecer durante el término de la construcción, el dinero, los libros, títulos, obligaciones, letras ó documentos emitidos ó girados por el concesionario. Además durante dicho término el

concesionario hará uso gratuito de los telégrafos y teléfonos nacionales, siendo también libre de porte su correspondencia bajo sello propio ó de la empresa ó compañía que lo represente, en todo lo que se relacione con la empresa.

Octava.

Los empleados y obreros del ferrocarril estarán exceptuados del servicio militar y de cargos concejiles.

Novena.

El concesionario tendrá el derecho de importar el número de operarios de que tenga necesidad. Todos los contratos celebrados con éstos serán válidos y el Gobierno y autoridades respectivas procurarán por los medios legales hacerlos cumplir, lo mismo que procurará que acudan á trabajar los jornaleros del país, obligándolos en caso necesario. El concesionario tendrá la facultad de tomar de cualquier manantial de agua la necesaria para el consumo de sus locomotoras, trabajos y trabajadores, é igualmente todos los materiales, como piedra, cal, madera, arena, etc. indispensables para la construcción, de los terrenos nacionales ó valdíos que tuviese necesidad de aprovechar; y si fuesen de propiedad particular, á expropiarlos por cuenta de la empresa.

Décima.

El concesionario se obliga á dar principio á los trabajos dentro de ocho meses á contar de la fecha en que este contrato tenga fuerza legal; pero si el concesionario creyese necesario mayor tiempo para el objeto, debido á la depreciación de los mercados bursátiles del extranjero, guerra ó pánico financiero ú otras causas dependientes de

fuerza mayor, el Gobierno prorrogará el plazo por cuatro meses más. El concesionario se obliga á que el ferrocarril quedará abierto al tráfico en el término de dos años, á contar desde el principio de los trabajos, salvo casos de guerra, fuerza mayor ó caso fortuito, ó que el Gobierno no haya proporcionado los trabajadores á que se obliga según el artículo 9o.

Undécima.

En caso de que el concesionario no termine el ferrocarril dentro el período estipulado en el artículo anterior, pagará al Gobierno una multa de quinientos pesos al mes por cada milla de la línea que no estuvie se abierto al servicio público.

Duodécima.

El concesionario con aprobación del Gobierno, nombrará una persona que en calidad de Ingeniero Jefe, vigile la construcción de la línea, certifique el adelanto de las obras y tenga las funciones que adelante se expresarán, debiendo ser pagado por el concesionario.

Décimo tercia.

El Gobierno podrá nombrar una persona pagada por su cuenta para que en calidad de Ingeniero fiscal vigile los trabajos y cuide de las buenas condiciones de todos los materiales que se ocupen.

Décimo cuarta.

El ferrocarril podrá ser entregado por el concesionario para el servicio público, en secciones longitu-

dinales de diez kilómetros, y el Gobierno recibirá dichas secciones tan pronto como el Ingeniero Jefe certifique hallarse listas y seguras para el tráfico.

Décimo quinta.

El concesionario garantiza la buena ejecución de la obra, y se compromete á reparar cualquier defecto que tuviesen las secciones abiertas al servicio público, sea por materiales de mala calidad empleados ó por imperfección en el trabajo, con tal que dichos defectos fueren certificados por el Ingeniero Jefe en los primeros seis meses de haber puesto dichas secciones al servicio público.

Décimo sexta.

Entregada cualquiera sección al Gobierno, el concesionario podrá hacer uso de ella libre de todo gasto, para el transporte de ingenieros y jornaleros, empleados y agentes, lo mismo que para todos los materiales que se necesiten para la construcción de las otras secciones; haciéndose extensiva esta concesión sobre el ferrocarril actual desde Acajutla hasta Ateos. Igual permiso tendrá para usar de cualquiera parte del material rodante que no se necesite en las secciones abiertas al tráfico, siendo entendido que en general se procurará facilitar al concesionario la conclusión del resto de la línea, obligándose él á devolver el material rodante que ocupe, en buen estado, salvo la desmejora procedente de su uso natural.

Décimo séptima.

El Gobierno nombrará un comisionado especial en el extranjero con amplios poderes para que inter-

venga en el nombramiento del Ingeniero Jefe, y le presente en todos los asuntos é incidentes que se relacionen con este contrato.

Décimo octava.

El Gobierno pagará al concesionario por la construcción del ferrocarril y demás gastos procedentes de esta contrata, y en bonos de la República la suma nominal de (£500,000) quinientas mil libras esterlinas ó su equivalente en oro americano. Estos bonos devengarán el interés del seis por ciento anual, y serán redimidos por medio de un fondo de amortización acumulativo de uno por ciento anual.

Décimo novena.

Se entenderá por fondo de amortización acumulativo la suma que el Gobierno provea anualmente para hacer frente al pago de intereses y amortización de los bonos, hasta tanto que no se hubiese cubierto la cantidad total del capital, y cuya suma será equivalente al siete por ciento del valor nominal á que en conjunto ascendieren los bonos. El pago anual de dicho siete por ciento sobre el total nominal de bonos en circulación; y la parte remanente del pago de intereses, se aplicará con regularidad para la amortización de dichos bonos en circulación ó por amortizar.

Vigésima.

Es de cuenta del concesionario el pago de los gastos de impresión y emisión que hubiere que pagar á la casa bancaria que efectuase su emisión.

Vigésimo primera.

El precio á que los bonos deban ser emitidos será el que determine el concesionario, y sea cual fuere el precio que octuviesen, su producto será depositado en la casa bancaria que haga la emisión, destinándose exclusivamente al pago de los certificados que expida el Ingeniero Jefe, según se expresará más adelante. Ni el concesionario podrá disponer de aquel producto sin presentación de dichos certificados, ni el Gobierno retirarlo de la casa bancaria.

Vigésimo segunda.

En el caso de que los bonos se emitieren á mayor precio que su valor nominal, la casa bancaria referida podrá entregar inmediatamente al concesionario el sobrante del precio obtenido sobre dicho valor nominal.

Vigésimo tercera.

La casa bancaria abonará intereses sobre las cantidades que tuviese en su poder, sean procedentes del producto de los bonos, ó de las remesas hechas por el Gobierno para el pago de intereses y amortización, con tal de que aquellas no se necesitaren inmediatamente para cubrir al concesionario los certificados que les expida el Ingeniero Jefe, ó podrán invertirse dichas cantidades en los valores que determinen el concesionario y la casa bancaria, siendo el riesgo de dicha inversión de cuenta del concesionario. Los réditos que se obtengan en uno ú otro caso, se aplicarán al pago de los intereses vencidos de los bonos y amortización de los mismos.

Vigésimo cuarta.

Se expedirá un bono general que garantice la emisión ó empréstito en su totalidad, el cual será firmado por el comisionado especial del Gobierno, y será entregado á los depositarios de que se hará mención adelante, quienes á su vez lo depositarán para su custodia en la casa bancaria que se hubiese designado.

Vigésimo quinta.

Los bonos ordinarios, cuyo valor nominal será de cien libras esterlinas cada uno, ó su equivalente en oro americano, serán aquellos que se libren y tengan el concesionario ó los suscritores y serán también firmados por dicho comisionado especial ó por la persona que el Gobierno designe. Los bonos ordinarios devengarán intereses al tipo del seis por ciento anual desde la fecha de su emisión, y unidos al bono habrá cupones para el pago de intereses que se verificará semestralmente en el extranjero en libras esterlinas ú oro americano, debiendo verificarse el primer pago á los seis meses de la fecha del bono general.

Vigésimo sexta.

El texto y forma del bono general y de los ordinarios será arreglado de común acuerdo entre el comisionado especial del Gobierno y el concesionario y depositarios, quienes quedan facultados para dicho efecto en lo que sea necesario.

Vigésimo séptima.

Una vez que el presente contrato tenga fuerza le-

gal, se entregarán los bonos ordinarios lo más pronto que fuese posible á la casa bancaria designada, la cual tendrá autorización para disponer de ellos en cualquiera de las formas siguientes: 1o. para que los pueda entregar mensualmente al concesionario en cantidad equivalente al valor de los certificados que presente del Ingeniero Jefe, sea por gastos ejecutados en las obras, por valor de materiales embarcados para el ferrocarril ó por cualquier otro motivo. 2o. O bien para que la misma casa bancaria emita dichos bonos al público, al precio que el concesionario apruebe, reteniendo el producto de aquellos para pagar los certificados que expida el Ingeniero Jefe, que cubriéndose entonces estos en efectivo en lugar de verificarse en bonos, serán por lo mismo pagados en relación al precio que dichos bonos hayan alcanzado en su emisión.

Vigésimo octava.

A fin de economizar al Gobierno en cuanto sea posible el desembolso para el pago de intereses, mientras dura la construcción de la obra, el concesionario no podrá hacer que se emitan bonos al público, á menos que los trabajos lo exigiesen, en mayor cantidad que la que se expresa á continuación: al dar principio á las obras se emitirá el número de bonos que según la opinión del concesionario é Ingeniero Jefe fuesen necesarios para cubrir los gastos que se causen durante los doce meses siguientes; y de esta manera se hará la emisión cada doce mes, debiendo ser dos emisiones de doscientas cincuenta mil libras esterlinas cada una, siendo la primera al empezar los trabajos y ocho meses después de aprobado este contrato. En caso de fuerza mayor ó dificultades en los mercados financieros en el extranjero habrá una prórroga

de cuatro meses más. Estipúlase también que en el caso de que el concesionario quisiese emitir bonos en mayor cantidad á intervalos más cortos, podrá verificarlo á condición de hacer los arreglos necesarios á fin de que el Gobierno no se vea en el caso de pagar mayor cantidad de intereses de la que tendría que satisfacer si los bonos se emitiesen cada doce meses en relación con las necesidades de los trabajos.

Vigésimo novena.

La amortización de los bonos se hará por sorteo en el extranjero verificándose el primer sorteo en uno de los treinta días subsiguientes al primer aniversario de la feha del bono general, procediéndose á los demás sorteos de seis en seis meses después.

Trigésima.

El sorteo se hará en presencia de un Notario Público y de uno de los depositarios, ó persona que estos nombren al efecto, levantándose acta del mismo que depositará en la casa bancaria designada.

Trigésimo primera.

Dicha casa bancaria será la encargada del pago de los cupones vencidos por intereses, y de los bonos designados por la suerte para su amortización, cuyos cupones y bonos retendrá por cuenta del Gobierno para ser entregados á su comisionado especial.

Trigésimo segunda.

El Gobierno podrá en cualquier tiempo aumentar el fondo de amortización; y en las fechas fijadas para los

sorteos podrá redimir los bonos en mayor número, ó en su totalidad pagando aquellos á la par.

Trigésimo tercera.

Cada bono llevará un número distinto, y los que correspondan á los que la suerte designe para ser amortizados, se publicarán inmediatamente en dos periódicos diarios en el extranjero, debiendo hacerse el pago de dichos bonos designados por la suerte á la par en moneda inglesa ú oro americano, y al día siguiente del señalado para el pago de los intereses de los bonos.

Trigésimo cuarta.

Ningún bono designado por la suerte para su amortización devengará intereses desde el día señalado para su pago, á menos que éste no se efectuare por falta de provisión de fondos de parte del Gobierno.

Trigésimo quinta.

Los depositarios ó la persona nombrada por éstos y la casa bancaria designada, cancelarán los bonos que hayan sido pagados por haber sido designados por la suerte para su amortización, y así cancelados se le entregarán al comisionado especial del Gobierno.

Trigésimo sexta.

Los bonos designados por la suerte para ser amortizados, serán pagados al portador en moneda inglesa ú oro americano, á la par sin deducción alguna, en el lugar ó sitio del extranjero designado al efecto por los depositarios y la casa bancaria respectiva, debiendo hacerse la entrega del bono sorteado con los cupones no vencidos que le co-

rrespondan. En caso de faltar alguno de dichos cupones no vencidos, se hará la deducción correspondiente del pago que hubiere de percibir el tenedor del bono y la casa bancaria retendrá el valor deducido para ser pagado á la presentación de los cupones que faltaron.

Trigésimo séptima.

A los tenedores de bonos se les pagarán los intereses en moneda inglesa ú oro americano, á presentación y contra entrega de los cupones vencidos que llevan anexos los mismos bonos.

Trigésimo octava.

El pago de los intereses y amortización de los bonos tendrá lugar siempre, tanto en tiempo de guerra como de paz, ya sea el portador ciudadano ó súbdito de algún estado amigo ó enemigo de la República, y los bonos estarán exentos por parte del Gobierno de toda confiscación, secuestro ó embargo, y libres de toda contribución, impuesto ó deducción de cualquier género, ya sean pasados, presentes ó futuros, ya estén dichos bonos ó sus tenedores en la República ó fuera de ella.

Trigésimo novena.

El Gobierno garantizará el servicio de los bonos, primero, por la solemne y formal promesa de que aquellos serán satisfechos á las fechas de sus vencimientos en los términos convenidos: segundo, por la hipoteca del ferrocarril así como del material móvil perteneciente al mismo, con todas sus estaciones, talleres y demás accesorios de toda clase, como también los rendimientos que produciré; cuya hipoteca se inscribirá por cuenta del Gobierno, y se otorgará á favor de las personas designadas por el

concesionario como representantes suyos, en concepto de ser aquellos los tenedores primitivos de los bonos extendiéndose la garantía á todos los subsiguientes tenedores de los mismos. Las personas á cuyo favor se otorgue la hipoteca, son llamados en este contrato "los depositarios" y su carácter de representantes del concesionario será reconocido por el Gobierno; y tercero, se destinará exclusivamente para ser frente al servicio de los mismos bonos el diez por ciento del producto de los derechos de importación que se perciban de todas las Aduanas marítimas de la República, ya sean aquellos cobrados según las leyes existentes ó en virtud de otras que más adelante se emitiesen.

Cuadragésima.

El Gobierno se obliga formalmente á que si el producto designado del diez por ciento conforme al artículo anterior para el servicio de los bonos, no fuere bastante, la diferencia que hubiese será cubierta puntualmente con el producido de las rentas generales hoy existentes y que más tarde puedan crearse en la República.

Cuadragésimo primero.

Dicho diez por ciento será cobrado mensualmente por un agente ó Representante del concesionario en esta República. Este pago no podrá alterarse hasta la cancelación total de la deuda; pero se aumentará la amortización cada año á medida que se vaya pagando el capital, y de este modo reduciendo el monto de intereses.

Cuadragésimo segunda.

Los bonos designados por la suerte para ser a—

mortizados, y los cupones vencidos de intereses, serán aceptados en los pagos de los derechos de Aduana como si aquellos fueren oro de ley igual á la moneda inglesa ó americana: también serán aceptados bajo la misma condición en pago de cualquier otro impuesto, contribución ó crédito á favor del Tesoro de la República, y dichos bonos y cupones no podrán ser aceptados por menos de su valor nominal.

Cuadragésimo tercera.

El Gobierno remesará mensualmente á los depositarios ó casa bancaria que esté nombrada, la cantidad que sea necesaria, para hacer frente al servicio de los bonos, haciendo dicha remesa de manera que llegue á poder de aquellos cuando menos un mes antes de la fecha en que se requieran dichos fondos para el pago de intereses á los tenedores de bonos y amortización de los sorteados á fin de que los depositarios ó casa bancaria puedan anunciar anticipadamente al público en los periódicos, el recibo de dichas remesas. Además de dicha cantidad el Gobierno remitirá á los depositarios una suma equivalente al uno por ciento de la cantidad total que sea necesaria anual de los bonos y cuya suma será destinada á sufragar los gastos que hicieren los mismos depositarios, así como para la remuneración de sus servicios y los prestados por la casa bancaria nombrada. Todas las remesas que haga el Gobierno serán de su cuenta y riesgo hasta tanto que hayan llegado á manos de los depositarios ó de la casa bancaria.

Cuadragésimo cuarta.

En todos los contratos que el Gobierno hiciese con referencia á sus rentas y recursos, ó disposicio-

nes que se acuerden sobre el particular, se consignarán siempre las estipulaciones necesarias que garanticen el puntual servicio de los bonos en los términos consignados.

Cuadragésimo quinta.

Al darse principio á los trabajos el concesionario é Ingeniero Jefe, consignarán en una nota los precios que han de servir de norma para los pagos que deben hacerse de tiempo en tiempo al mismo concesionario, sea por cuenta de todo el material que abastezca, y por el gasto que ocasionen los trabajos durante el curso de la construcción. Una copia de dicha nota de precios, formada por el concesionario é Ingeniero Jefe, será entregada al Gobierno, y aquella estará arreglada de tal manera que el concesionario reciba durante el curso de los trabajos, una cantidad en bonos ó de su producto, que equivalga al valor de las obras ejecutadas y material abastecido, en relación con el valor total de las construcciones.

Cuadragésimo sexta.

Será deber del Ingeniero Jefe hacer reconocer los materiales destinados á la línea que se embarquen de Europa ó de cualquiera otra parte, pudiendo hacerse éste reconocimiento si se estimare conveniente, en el curso de la fabricación de aquellos; y si aquel juzgase que dichos materiales son adecuados para la línea, librará un certificado al concesionario, expresando además la cantidad que éste tenga derecho á recibir por razón de los mismos materiales embarcados, y cuya cantidad, entregará á la casa bancaria en bonos ó su producto. Toda clase de materiales que se remitan para la línea, deberán venir convenientemente asegurados.

Cuadragésimo séptima.

El Ingeniero Jefe personalmente ó por medio de un representante suyo legalmente autorizado, medirá ó hará que se midan cada mes todas las obras ejecutadas por el concesionario y hará constar todo el material que abasteciese para las mismas y libraré á dicho concesionario un certificado por la cantidad que tenga derecho á recibir por los trabajos ejecutados en el mes y materiales abastecidos, y cuya cantidad será cubierta por la casa bancaria, á presentación de dicho certificado, en bonos por su valor nominal ó produciéndose éstos. El Ingeniero Jefe ó su representante dará aviso al Gobierno de los certificados emitidos.

Cuadragésimo octava.

Luego que se firme el Bono General de que se hizo mérito en el artículo 25, el concesionario tendrá derecho á recibir y el Ingeniero Jefe le libraré un certificado, equivalente al diez por ciento de la cantidad nominal del valor de dicho bono general, cuyo diez por ciento se destina para los gastos ocurridos en el estudio de la línea y formación de planos, para los que originen las instalaciones de las obras, ó que provengan de los arreglos que el concesionario tuviera que celebrar con sus agentes financieros para organizar convenientemente el servicio de los bonos. Por el valor de dicho diez por ciento se emitirán bonos en cantidad equivalente, y de los cuales podrá disponer el concesionario por sí ó por la casa bancaria que esté designada.

Cuadragésimo novena.

Como garantía al Gobierno de que las obras se

llevarán á cabo de una manera sólida, la casa bancaria referida deberá deducir de los pagos que efectúe al concesionario, el cinco por ciento valor nominal, de las sumas que aquella tenga derecho á percibir; haciendo esta deducción hasta que el cinco por ciento alcance al valor nominal de quince mil libras esterlinas ó su equivalente en oro americano. Este fondo se llamará "fondo de retención", y la casa bancaria lo invertirá en valores públicos de común acuerdo con el concesionario y por cuenta y riesgo de éste.

Quincuagésima.

El "fondo de retención," será cubierto al concesionario, cuando el Ingeniero Jefe y el Ingeniero Fiscal certifiquen que se ha terminado el ferrocarril, y que esta obra reúne las condiciones estipuladas.

Quincuagésimo primera.

Los depositarios llevarán ó cuidarán de que se lleve un registro ó protocolo de los bonos que se emitan, en el cual se anotarán los números de los bonos designados por la suerte para su amortización. El Gobierno y los tenedores de bonos podrán inspeccionar dicho registro.

Quincuagésimo segunda.

Los bonos pasarán al fallecer sus tenedores, á sus representantes ó sucesores, con arreglo á la ley del domicilio respectivo de dichos tenedores.

Quincuagésimo tercera.

Durante el tiempo en que estén en circulación los

bonos proyectados, ó parte de ellos, el Gobierno no permitirá que se establezca impuesto ó contribución de ninguna clase sobre el ferrocarril y demás obras, ni sobre sus rendimientos, á fin de que estos se designen total y exclusivamente al servicio de los mismos bonos. El producto líquido de dichos rendimientos, será depositado en poder de una casa respetable que designarán los depositarios.

Quincuagésimo cuarta.

Como el ferrocarril constituye una garantía hipotecaria para el concesionario, y sus rendimientos están designados para el servicio de los bonos, el Gobierno tendrá especial cuidado de la conservación de aquella obra, haciendo en su oportunidad las reparaciones necesarias y convenientes.

Quincuagésimo quinta.

En el caso de que algún terremoto ú otra fuerza inevitable é imprevista causaren perjuicios en las obras ejecutadas antes de su recibo, el valor de aquellos se dividirá por igual entre el Gobierno y el concesionario, emitiendo en consecuencia á éste un certificado extra por la mitad del valor de dichos perjuicios, que le será cubierto en bonos de emisión extraordinaria en la forma ya expresada; además se prorrogará al concesionario el plazo para la entrega de las obras, por el tiempo necesario para las reparaciones debidas. Ocurriendo los perjuicios en una sección después de recibida, serán aquellos de cuenta exclusiva del Gobierno.

Quincuagésimo sexta.

Los depositarios tendrán facultad de convocar á

junta á los tenedores de bonos en el local conveniente que ellos designen en el extranjero. Esta junta tendrá derecho mediante acuerdo de la mayoría de los tenedores que la constituyan, de obligar á todos los mismos tenedores de dichos bonos, sean ausentes ó presentes, y de encargar á los depositarios, para que en representación de los propios tenedores de bonos y con amplias facultades como si ellos mismos fuesen los tenedores de dichos bonos, ocurran al Gobierno y hagan ante el mismo representaciones en relación con este contrato; celebren arreglos, negociaciones, transacciones y convenios con el propio Gobierno, obligando en todos estos actos solidariamente á los mismos tenedores de bonos.

Quincuagésima séptima.

Quedan autorizados los depositarios para dictar el reglamento que juzguen conveniente para las juntas de tenedores de bonos designar en aquel el número mínimo de tenedores que basten para constituir la junta; el número de votos necesario para que haya mayoría ó resolución, la forma en que puedan concurrir los tenedores ausentes y presentes, y en general todo lo que sea conducente á los fines de la junta. Es bien entendido que en la reunión de tenedores de bonos, éstos tendrán derecho á un voto por cada bono. La junta será presidida por uno de los depositarios, y en caso de estar impedidos éstos, por uno de las tenedores de bonos nombrado entre los concurrentes.

Quincuagésimo octava.

Los depositarios tienen facultad para entenderse con el Gobierno en representación de los tenedores de bonos, y los actos y contratos que celebren con el mis-

mo Gobierno obligarán siempre á todos los dichos tenedores.

Quincuagésimo novena.

Toda controversia, cuestión ó diferencia que ocurra entre el Gobierno y el concesionario, ó entre éste y el Ingeniero Jefe, con motivo de este contrato, será sometida á la decisión de un Tribunal Arbitral, que se compondrá de dos árbitros, nombrados uno por el comisionado especial del Gobierno y otro por el concesionario: dichos árbitros antes de entender del asunto en cuestión, nombrarán un tercero para que decidan en caso de discordia. Los árbitros serán nombrados en los treinta días siguientes á aquel en que surja la cuestión: celebrarán sus sesiones en el extranjero, salvo que ellos mismos resuelvan otra cosa; se ocuparán de resolver el punto en discordia lo más pronto posible, y su fallo será final y obligatorio para ambas partes, sin lugar á ningún otro recurso.

Sexagésima.

Todas las concesiones, derechos y privilegios que por la presente contratase otorgan por el Supremo Gobierno de la República del Sa'lvador al concesionario Alberto Juan Scherzer, deben entenderse como otorgados y extendidos á su legal representante lo mismo que á otras personas, compañía ó compañías á quienes él traspasare sus derechos y privilegios, sea en todo ó sea en parte; pero no podrá en ningún caso dicho concesionario ceder estos mismos privilegios y concesiones, ni admitir como socio, ni gravar, ceder ó enajenar el ferrocarril á otro Gobierno.

Sexagésimo primera.

A fin de asegurar los intereses del Fisco, cada certificado que se dé al concesionario debe llevar el "Dése" del Ministro de Fomento para ser pagado por la casa bancaria, y por las cantidades que deban adelantarse en conformidad á las estipulaciones de esta contrata, el concesionario dará caución suficiente á juicio del Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador á veinticinco de abril de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce, Presidente—L. Vásquez Guzmán, 1er. Pro-Secretario—Adolfo Castro, 2º Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 8 de 1891.

Por tanto: ejecútese, Carlos Ezeta—El Secretario del ramo, Francisco G. de Machón.

CONCEDIENDO Á LOS SEÑORES JESUS VALDES, ASTOR
MARCHESINI Y RAFAEL MONTIS, AUTORIZACION PARA
CONSTRUIR UNA LINEA DE TRANVIA ELECTRICO ENTRE
SONSONATE E IZALCO

C. J. V. A. M. R. M. T. S. I.

(*D. L. pub. el 10 de junio de 1891.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

1º Que los señores don Jesús Valdés, don Astor Marchessini y don Rafael Montis se han presentado solicitando autorización para construir una línea de tranvía eléctrico de Sonsonate á Izalco.

2º Que la obra indicada es de notoria conveniencia para fomentar el progreso de ambas poblaciones; y

3º Que las condiciones que se exigen para la construcción de esa línea, son bastante equitativas,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 20 del artículo 68 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único—Concédese á los proponentes y á la Compañía anónima que al efecto se forme, el derecho de construir una línea de tranvía eléctrico que una las ciudades de Sonsonate é Izalco y sirva para el tránsito de sus calles, bajo las bases siguientes:

Primera

Poner para el servicio del público carros de 1ª y 2ª

clase y de carga; estableciendo desde luego que la Tarifa de los pasajes entre una y otra población, nunca podrá ser mayor de 25 cts. (veinticinco centavos) por los de 1ª clase y 12½ cts. [doce y medio centavos] por los de segunda. La Tarifa para la carga, será convencional.

Segunda

Conducir á los empleados del Gobierno, en comisión, y trasportar tropas, mercaderías y enseres de guerra, de pertenencia del mismo, por la mitad de los precios de Tarifa.

Tercera.

Conducir gratis y á satisfacción del Supremo Gobierno la correspondencia de la Administración de Correos.

Cuarta

Comenzar los trabajos de construcción de la línea doce meses contados desde el día en que el Supremo Gobierno firme el contrato con los infrascritos.

Quinta.

Conducir y poner la línea al servicio público dos años después de firmado el mismo contrato de que habla el artículo anterior.

Sexta.

El no cumplimiento de parte de la Compañía, con los compromisos de que se habla en los artículos ante-

riores, será causa suficiente para que el Supremo Gobierno dé por caducada la concesión.

Séptima.

Caso de guerra, interior ó exterior, ú otro que impidiese la continuación de los trabajos, independientemente de la voluntad de los contratistas, serán considerados como casos fortuitos, y por tanto no motivarán de parte del Supremo Gobierno la medida que propone el artículo 6º

Octava.

La Compañía tendrá su domicilio legal en la República del Salvador.

El Gobierno del Salvador concede á los señores don Jesús Valdés, don Rafael Montis y don A. Marchessini, ó á la Compañía anónima que al efecto formen:

Que ninguna otra persona ó compañía pueda establecer vía de comunicación y transporte que pueda adoptar rieles entre las dos ciudades de Sonsonate é Izalco. Permíte á los mencionados señores ó á la Compañía que ellos formen, poner rieles y postes en las calles de las dos dichas ciudades y en el camino público que liga á las dos entre sí, no estorbando, la Compañía, el tráfico carretero.

Concede que la línea y sus dependencias, muebles é inmuebles, sean exentos de todo impuesto fiscal, municipal ó de policía, y que todos sus empleados sean exceptuados de todo servicio militar y de todo cargo concejal.

Concede á la Compañía la introducción libre de todo derecho é impuesto, fiscal y municipal, de todo el

material necesario á la construcción de la línea, sus dependencias y sus entretenimientos.

Todos los contratos, documentos y demás que extienda ó firme la Compañía, no necesitarán pagar derecho de sello, es decir, podrán ser en papel simple.

Las compras que la Compañía hubiere de hacer de los terrenos necesarios á las obras de la línea y sus estaciones, serán libres de alcabala:

Dado en en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril 24 de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arcé, Presidente.—L. V. Guzmán, 1er. Pro-Srio.—Adolfo Castro, 2o Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 9 de 1891.

Por tanto: ejecútese, *Carlos Ezeiza*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Francisco G. de Machón.



ERIGE EL PUEBLO DE VILLA MODELO

E. V. M.

(*D. L. pub. el 12 de agosto de 1891*)

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERNO:

Que los vecinos de los minerales "Loma Larga"

y “Divisadero” y de los valles “Rincón”, “Panchilico” y “Cañado”, en el departamento de Morazán, han solicitado se erijan en pueblo los expresados valles y caseríos, y tomando en consideración que aquellos se encuentran en las condiciones que exige el libro 6º, título 1º, artículo 2º de la Codificación de Leyes Patrias,

DECRETA:

Art. 1.—Los caseríos de los minerales “Loma Larga” y “Divisadero” y los valles “Rincón”, “Panchilico” y “Cañado”, pertenecientes á la jurisdicción de los pueblos “Jocoro” y “San Carlos”, en el departamento de Morazán, eríjense en pueblo con la denominación de “Villa Modelo”

Art. 2.—El Poder Ejecutivo queda facultado para designar el lugar donde deban recidir las nuevas autoridades, señalar los límites jurisdiccionales, y ordenar lo época en que deban practicarse las elecciones de las respectivas autoridades.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce, Presidente—Carlos Carballo, 1er. Srio.—Teodoro Araujo, 2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 11 de 1891.

Por tanto: ejecútese. *Carlos Ezeta*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Antonio Ezeta:

ERRATA:—Los Decretos Legislativos publicados en las páginas 32, 35 y 36, debe leerse 1891 en lugar de 1893.

INDICE CRONOLOGICO

—DEL—

ANUARIO DE LEGISLACION

—DE—

1891

FEBRERO.

Impuesto de exportación de café. 3

MARZO

Dando el título de villa á Polorós. 4

Límites entre Berlín y Alegría 5

Reposición de documentos públicos destruidos
por incendio 7

Sobre apertura del Puerto de El Triunfo 8

ABRIL

Aforo del sebo en bruto, prensado ó refinado	10
Ley de Papel Sellado	11
Duración de las funciones de los Contadores del Tribunal de Cuentas	19
Ley de gravamen de las sucesiones	21
Extinción de comunidades	23
Ley de facturas consulares	25
Aprobación del tratado de paz y amistad entre El Salvador y Honduras	29
Aprobación del tratado de amistad, Comercio y Navegación con E. E. U. U.	32
Supresión de la amortización de Bonos	33

MAYO

Aforo de aguardientes fuertes ó dulces	35
Concesión para establecer el Banco de Centro América	36
Aprobación del tratado de paz y amistad con Guatemala	39
Autorizando al Poder Ejecutivo para que celebre una contrata con la Compañía general de minas y trabajos públicos	41
Privilegio para el establecimiento de una Casa de Moneda	50
Percepción de la manda forzosa. Reforma al Art. 347 de la Codificación de Leyes Patrias	54
Reformas al Código de Procedimientos Civiles	56
Facultando al E. para que celebre una contrata para la construcción de una vía férrea entre Nueva San Salvador y San Salvador	57

Facultando al Ejecutivo para que celebre una contrata para la construcción de una vía férrea entre Santa Ana y Ateos	66
--	----

JUNIO

Concediendo á los señores Jesús Valdés, Astor Marchesini y Rafael Montis, autorización para construir una línea de tranvía eléctrico entre Sonsonate é Izalco	89
---	----

AGOSTO

Erige el pueblo de Villa Modelo	92
---------------------------------	----

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO



INDICE

DE

Materias por orden alfabético

—DE—

1891

A

Alegría, Límites entre Berlín y	5
Apertura del Puerto de El Triunfo, Sobre	8
Aforo del sebo en bruto, prensado ó refinado	10
Aprobación del tratado de paz y amistad entre El Salvador y Honduras	29
Aprobación del tratado de amistad, Comercio y Navegación con E. E. U. U.	32
Amortización de Bonos, Suspensión de la	33
Aforo de aguardientes fuertes ó dulces	35
Aguardientes fuertes ó dulces, Aforo de	35
Aprobación del tratado de paz y amistad con Guatemala	39
Autorizando al Poder Ejecutivo para que cele-	

bre una contrata con la Compañía general
de minas y trabajos públicos 41

B

Berlín y Alegría, Límites entre 5
Bonos, Suspensión de la amortización de 33
Banco de Centro América, Concesión para es-
tablecer el 36

C

Café, Impuesto de exportación de 3
Contadores del Tribunal de Cuentas, Duración
de las funciones de los 19
Comunidades, Extinción de 23
Consulares, Ley de facturas 25
Concesión para establecer el Banco de Centro
América 36
Compañía general de minas y trabajos públi-
cos, Autorizando al Poder Ejecutivo para
que celebre una contrata con la 41
Casa de Moneda, Privilegio para el estableci-
miento de una 50
Codificación de Leyes Patrias, Percepción de
la manda forzosa. Reforma al Art. 347
de la 54
Código de Procedimientos Civiles, Reformas
al 56
Contrata para la construcción de una vía fé-
rrea entre Nueva San Salvador y San Sal-
vador, Facultando al E. para que celebre
una 57
Contrata para la construcción de una vía fé-
rrea entre Santa Ana y Ateos, Facultando
al Ejecutivo para que celebre una 66

Concediendo á los señores Jesús Valdés, Astor Marchesini y Rafael Montis, autorización para construir una línea de tranvía eléctrico entre Sonsonate é Izalco	89
---	----

D

Dando el título de villa á Polorós	4
Documentos públicos destruidos por incendio, Reposición de	7
Duración de las funciones de los Contadores del Tribunal de Cuentas	19

E

Exportacion de café, Impuesto de	3
El Triunfo, Sobre apertura del Puerto de	8
Extinción de comunidades	23
El Salvador y Honduras, Aprobación del tratado de paz y amistad entre	29
Estados Unidos, Aprobación del tratado de amistad, Comercio y Navegación con	32
Establecimiento de una Casa de Moneda, Privilegio para el	50
Erige el pueblo de Villa Modelo	92

F

Funciones de los Contadores del Tribunal de Cuentas, Duración de las	19
Facturas consulares, Ley de	25
Facultando al E. para que celebre una contrata para la construcción de una vía férrea entre Nueva San Salvador San Salvador	57
Ferrocarril entre Nueva San Salvador y San Salvador, Facultando al E. para que celebre una contrata para la construcción de un	57

Facultando al Ejecutivo para que celebre una contrata para la construcción de una vía férrea en entre Santa Ana y Ateos	66
Ferrocarril entre Santa Ana y Ateos, Facultan- do al Ejecutivo para que celebre una con- trata para la construcción de un	66

G

Gravamen de las sucesiones, Ley de	21
Guatemala, Aprobación del tratado de paz y a- mistad con	39

H

Honduras, Aprobación del tratado de paz y a- mistad entre El Salvador y	29
--	----

I

Impuesto de exportación de café	3
Incendio, Reposición de documentos públicos destruidos por	7

L

Límites entre Berlín y Alegría	5
Ley de Papel Sellado	11
Ley de gravamen de las sucesiones	21
Ley de facturas consulares	25
Leyes Patrias, Percepción de la manda forzosa. Reforma al Art. 347 de la Codificación de	54

M

Moneda, Privilegio para el establecimiento de	
---	--

una Casa de	50
Manda forzosa. Reforma al Art. 347 de la Codificación de Leyes Patrias, Percepción	54

P

Polorós, Dando el título de villa á	4
Puerto El Triunfo, Sobre apertura del	8
Papel Sellado, Ley de	11
Privilegio para el establecimiento de una Casa de Moneda	50
Percepción de la manda forzosa. Reforma al Art. 347 de la Codificación de Leyes Patrias	54
Procedimientos Civiles, Reformas al Código de	56

R

Reposición de documentos públicos destruidos por incendio	7
Reforma al Art. 347 de la Codificación de Leyes Patrias, Percepción de la manda forzosa.	54
Reformas al Código de Procedimientos Civiles	56

S

Sobre apertura del Puerto de El Triunfo	8
Sebo en bruto, prensado ó refinado, Aforo de	10
Sucesiones, Ley de gravamen de las	21
Suspensión de la amortización de Bonos	33

T

Tribunal de Cuentas, Duración de las funciones de los Contadores del	19
Tratado de paz y amistad entre El Salvador y	

Honduras, Aprobación del	29
Tratado de paz y amistad, Comercio y Navegación con EE. UU., Aprobación del	32
Tratado de paz y amistad con Guatemala, Aprobación del	39
Tranvía eléctrico entre Sonsonate é Izalco, Concediendo á los señores Jesús Valdés, Astor Marchesini y Rafael Montis, autorización para construir una línea de	89

V

Villa Modelo, Erige el pueblo de	92
----------------------------------	----

FIN DEL INDICE DE MATERIAS.

NOTA:—En este Anuario no están comprendidos los D. L que, como los que declaran la fuerza permanente, nombramiento de Magistrados etc, no tienen un interés general.

FIN DEL ANUARIO DE 1891.

Señor:

Estoy publicando una obra "Repertorio de Legislación de El Salvador", y me permito llamar la atención de Ud. sobre las ventajas que se pueden reportar con su adquisición.

1o. Si U. tiene los Diarios Oficiales desde 1879 hasta la fecha, la consulta de las leyes es dificultosa por falta de índices; en cambio los Anuarios de Legislación, que contienen en orden cronológico las leyes de cada año, van seguidos de 2 índices: uno cronológico y otro alfabético de materias.

2o. Si U. no tiene los Diarios Oficiales, fuera de lo difícil que es conseguirlos, el precio de solo los diarios que contienen leyes es diez á veinte veces mayor que el de los Anuarios. Por ejemplo: el año de 1903, que es uno de los años en que menos se legisló, no tiene menos de 37 diarios con leyes. Si U. comprara éstos le costarían no menos de \$9,25, en tanto que el Anuario de 1903, vale solamente 0.75.

3o. Con los Anuarios, U. puede tener seguridad de que es lo vigente, á los pocos minutos. Por ejemplo: desea U. saber que es lo vigente en la ley del Ramo Municipal. Busca en los índices la última ley: 1897 y á partir de este año revisa los índices en la letra L. ó en la R. y ahí encontrará todas las reformas á la Ley del Ramo Municipal.

4o. Supongamos que U. necesita consultar una ley ya derogada. Los Anuarios le facilitan la consulta y le dan la fecha de promulgación de la misma.

5o. Si U. lee los índices cronológicos, en pocas horas puede Ud. tener noticia de las materias que comprende nuestra Legislación, cosa tardadísima si se consultan los volúmenes del D. O.

6o. Si U. necesita consultar una ley y no recuerda U. la fecha de la emisión, se pasará horas y días buscándola en los Diarios, mientras que en los Anuarios,

con el auxilio de los índices alfabéticos de materias encuentra U. la ley lo más tarde á los 15 minutos.

Se han publicado los volúmenes siguientes:

Anuario de	1891	\$ 1.00
„	„ 1892	1.50
„	„ 1893	1.50
„	„ 1894	0.75
„	„ 1895	1.50
„	„ 1896	1.00
„	„ 1897	1.25
„	„ 1898	1.50
„	„ 1899	1.25
„	„ 1900	1.50
„	„ 1901	1.50
„	„ 1902	1.50
„	„ 1903	0.75
„	„ 1904	0.75
„	„ 1905	0.75
„	„ 1906	0.75
„	„ 1907	1.00
		\$ 19.75.

Se seguirán publicando los Anuarios hasta el año de 1879. El precio de cada Anuario no podrá exceder de \$1.50 cualquiera que sea el No. de páginas que contenga.

Empastados se cobra un peso más.

Si U. desea adquirir una colección, sírvase remitir su valor á su affmo. servidor

BELARMINO SUAREZ.

Dirección:
Dr. Belarmino Suárez
San Salvador.
7a. Avenida Norte, No. 26.

